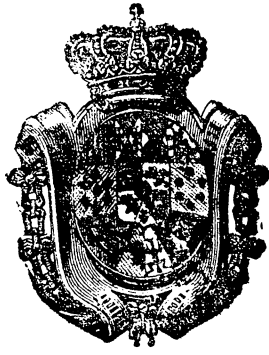


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. José Hernandez de Ariza la dimision que ha hecho del destino de Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Teniendo la Reina en consideracion las circunstancias que concurren en D. José Hernandez de Ariza, ex-Diputado á Córtes y Contador que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino, ha tenido á bien nombrarle individuo de la comision encargada de examinar las tarifas del derecho de puertas. Tambien se ha dignado S. M. nombrar para que desempeñe igual encargo en dicha comision al Diputado á Córtes D. Acisclo Miranda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. D. Ramon Santillan.

Consiguiente á la disposicion 7.ª de la instruccion de 28 de Noviembre último para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido en el Real decreto de la misma fecha, se ha servido S. M. aprobar los dos adjuntos modelos de Reales despachos y títulos, debiendo V. acomodar á estos últimos los que habrá de expedir en la forma y manera que corresponda. Tambien se ha dignado S. M. aprobar los tres formularios que asimismo acompaño á V., expresivos de los términos en que deberán extenderse las autorizaciones en los mismos Reales despachos y títulos de los empleados dependientes del Ministerio de mi cargo, desde el *cumplase* hasta la certificacion de toma de posesion y la de cesacion en su caso, segun que estas autorizaciones deban extenderse ó no en los títulos originales por que se expidieren ó dejasen de expedirse desde luego en el papel sellado establecido.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr....

MODELO PARA REALES DESPACHOS.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de vos D..... he tenido á bien nombraros por mi Real decreto de..... con el sueldo de..... reales de vellon anuales, y con las facultades que estan concedidas á este empleo por las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes vigentes, ó con las que en lo sucesivo se señalaren. Por tanto mando á todas las Autoridades, así de la Hacienda pública, como civiles, militares y ecle-

siásticas, que en el uso y ejercicio de vuestro encargo no se os ponga impedimento alguno; antes bien os guarden y hagan guardar todas las horas, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias, prerogativas y exenciones que os corresponden y deben ser guardadas. Y en el presente Real despacho ha de constar, con arreglo á lo dispuesto por Mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, el *cumplase* y el decreto y certificacion de la toma de posesion por la Autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los expresados en la instruccion de la misma fecha no se os pondrá en posesion ni se os acreditará el sueldo señalado al expresado destino. Dado en.....

El Ministro de Hacienda.

V. M. nombra.....

MODELO PARA TITULOS QUE EXPIDE EL SEÑOR MINISTRO.

D.....
Ministro de Hacienda.

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D..... tuvo á bien S. M. nombrarle por Real orden de..... con el sueldo de..... reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la instruccion de 28 de Noviembre de 1851, expido al referido D..... el presente título para que desde luego, y previos los requisitos expresados en dicha instruccion y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el *cumplase*, el decreto mandando dar la posesion, y la certificacion de haber tenido efecto por la oficina correspondiente; prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado ni se le ponga en posesion de su destino. Dado en.....

El Ministro de Hacienda.

Título de..... á favor de D.....

NUMERO 4.º

FORMULA de las autorizaciones que han de extenderse en los Reales despachos y títulos que tengan el sello.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Cumplase lo mandado por.....

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Dése la posesion á D..... por..... del empleo de..... despues que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D..... Certifico que D..... tomó posesion del destino de..... el dia..... de..... de 1851, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de..... en virtud de Real..... de..... de..... de 48 por..... habiendo

continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Quando el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Jefe, se autorizarán bajo una sola firma en la forma siguiente:

Cumplase lo mandado por..... y dese la posesion á D..... por..... del empleo de..... despues que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

NUMERO 2.º

FORMULA de las autorizaciones que han de extenderse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompaño á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando el *cumplase* y el mandato de toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Jefe.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de..... dotado con el sueldo de..... que ha obtenido D..... por Real... ..

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Cumplase lo mandado por..... y dese la posesion á D..... por..... del empleo de..... despues que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Queda registrado este título y archivada su copia en esta dependencia con arreglo al art. 6º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D..... Certifico que D..... tomó posesion del destino de..... el dia..... de..... de 1851 habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el dia de hoy en el destino de..... en virtud de Real..... de..... de..... de 48 por..... habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NUMERO 3.º

PAPEL DE REINTEGRO.

FORMULA de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco cuando sean distintos la Autoridad y el Jefe ó Jefes que deban poner el *cumplase* y el decreto mandando dar la posesion á los agraciados.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de..... dotado con el sueldo de.... que ha obtenido D..... por Real....

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

Dése la posesion á D..... por..... del empleo de..... despues que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.

Fecha y firma.

MEMBRETE DE LA DEPENDENCIA.

D..... Certifico que D..... tomó posesion del destino de..... el día..... de..... de 1855, habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, é instruccion de la misma fecha.

Fecha y firma.

CESACION.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de..... en virtud de Real..... de..... de..... de 1855 por..... habiendo continuado sin interrupcion en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesion de él.

Fecha y firma.

NOTA.

Segun el presente formulario, el *cumplase* que debe preceder á estas autorizaciones deberá haberse extendido en el título original que quedare en papel sin sello.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de este día en que manifiesta que algunos sugetos, que sin duda se proponen tomar parte en la licitacion que ha de verificarse para la venta de los azogues existentes, y que produzcan las minas de Almaden y las de particulares en la Península en los años de 1852 á 1855 inclusivos, solicitan se hagan varias aclaraciones al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 16 de Octubre último; y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha servido aprobar las aclaraciones que propone, y mandar se publiquen en la *Gaceta* tres dias consecutivos, reproduciendo al mismo tiempo el pliego publicado en la del 17 del citado mes de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se ha de realizar en subasta pública la venta del azogue existente y que produzcan las minas de Almaden y demas particulares de la Península en los años de 1852 á 1855 inclusivos.

1.ª Se subastan setenta y dos mil quintales de azogue, los cuales se componen de los existentes en las Atarazanas de Sevilla y de los que produzcan las minas de Almaden, Almadenejos y demas que se hallan descubiertas ó por descubrir en la Península durante cuatro años, que empezarán á contarse desde el 6 de Enero de 1852, y concluirán en el mismo día de igual mes de 1856, rebajados únicamente los necesarios para el consumo de las operaciones químicas del reino, y los concedidos por órdenes vigentes á los mineros para sus explotaciones y á algunos hospitales por vía de limosna.

2.ª Estos azogues se entregarán al contratista en los cuatro años del contrato, siéndole obligatorio recibir diez y ocho mil quintales en cada uno.

Podrá ampliarse esta entrega hasta veinte y cinco mil quintales anuales, quedando á voluntad del contratista el pedir, y el Gobierno entregarle el exceso de los siete mil restantes, en cuyo caso se le hará el beneficio de un 6 por 100 del referido exceso.

Si por causas imprevistas no llegasen los productos á cubrir los pedidos demandados, el Gobierno se obliga á completar los setenta y dos mil ó cien mil quintales contratados con los que se produzcan sucesiva é inmediatamente á la conclusion del término de la contrata.

3.ª Es condicion precisa que el contratista está obligado

á recibir cuatro mil quinientos quintales en cada tres meses.

Sin perjuicio de esto se le facilitarán en la duracion del contrato los demas azogues que pida hasta el completo proporcionalmente de los veinte y cinco mil expresados en la condicion anterior.

Si el contratista por cualquier acontecimiento demorase hacerse cargo en los plazos expresados de alguna cantidad de azogue, se hará efectivo inmediatamente su pago con la fianza, dándola ingreso en las cajas del Tesoro público en parte de indemnizacion de perjuicios, no obstante quedar responsable con sus bienes y rentas á todos los que pueda irrogar al Estado la falta del cumplimiento del contrato.

4.ª El contratista al recibir los frascos con azogue se asegurará á completa satisfaccion de su calidad, peso, tara y acondicionamiento de sus envases; pero una vez recibidos no podrá reclamar perjuicios de ninguna especie, debiendo ser de su cuenta y riesgo todos los que puedan ocurrir despues de haber dado el recibo correspondiente.

5.ª Los azogues serán entregados como hasta aqui en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, envasados en frascos de hierro de tres arrobas de mineral cada uno, á no ser que circunstancias irremediables obligaran á entregarlos en baldes, ya sea porque los frascos no pudiesen llegar á tiempo, ó por otra causa de fuerza mayor.

6.ª El contratista será libre para vender los azogues donde y al precio que le acomode, subrogando en él la Hacienda pública todos sus derechos en esta parte. Los azogues quedarán exentos durante el tiempo de esta contrata del pago de toda contribucion ó impuesto: asimismo no podrán ser tampoco gravados con derechos nacionales, municipales ni de mueblaje ni ningun otro establecido ó por establecer.

7.ª El pago del importe del azogue al precio en que se remate lo verificará el contratista en las cajas del Tesoro de esta corte en moneda corriente de oro ó plata, expidiéndosele las correspondientes cartas de pago, en virtud de las cuales le serán entregadas en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla las partidas que reclame.

8.ª Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco, en letra y no en guarismo, y autorizados con la firma de la persona ó representante de la casa de comercio que las haga.

9.ª No se admitirá ningun pliego sin que el que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando cien mil pesos fuertes en metálico, ó acciones de caminos; nueve millones de reales en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, ó diez y ocho millones en la del 5 por 100, cuyo depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes y despues de otorgada la escritura á aquel cuya proposicion haya sido admitida.

10.ª El contratista queda obligado á entregar en cajas del Estado al otorgamiento de la escritura, como garantía del cumplimiento de su contrato, diez millones de reales, los cuales al fin del mismo servirán de parte de pago de la última entrega de azogues, comprometiéndose el Gobierno á pagar un interes de 6 por 100 anual sobre dichos diez millones durante el tiempo del referido contrato.

11.ª El precio mínimo que se fija para esta subasta es el de sesenta y cinco pesos fuertes, ó sean mil trescientos reales vellon quintal castellano.

12.ª El remate se verificará el día 7 de Enero del año próximo de 1852 en la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, sita en la calle de Alcalá.

El Director presidirá el acto, á que asistirán el Contador y Subdirectores que deleguen los Directores generales de contabilidad, Tesoro y contencioso de Hacienda pública, y el escribano mayor de Rentas.

13.ª Al dar las dos de la tarde de aquel día en el reloj del despacho del referido Director general, se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y acto continuo se abrirán los pliegos cerrados que hubiesen presentado los licitadores, adjudicándose en el acto el remate en favor de la persona que haya suscrito la mejor proposicion entre las que cubran ó excedan el precio mínimo fijado en la condicion 11.ª

Si entre las presentadas hubiere dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legítimamente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos; y transcurrido este término sin verificarse otra alguna, se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor. Si dadas las dos y media en el citado reloj no se hubiese presentado pliego alguno, se dará por concluido el acto.

14.ª Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento de la escritura, siendo de cargo del contratista todos los gastos de la misma.

Madrid 16 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones, publicado en la *Gaceta* de Madrid del día 17 de Octubre último, el abajo firmado tomará á su cargo los setenta y dos mil quintales de azogue que se subastan en los cuatro años de 1852 á 1855 inclusive por el precio de quintal castellano.

Lugar de la fecha.

Firma del que hace la proposicion.

Aclaraciones á las condiciones del pliego que queda inserto

1.ª Los 72,000 quintales de azogue que se obliga á recibir el contratista se entregarán:

3,030 quintales en Lóndres, mediante delegacion á favor del que resulte adjudicatario, previo su pago en esta corte, conforme á la condicion 7.ª, y los 68,970 restantes en las Atarazanas de Sevilla, con arreglo á la 5.ª

2.ª Es obligatorio en el Gobierno entregar hasta 25,000 quintales de azogue en cada uno de los cuatro años del contrato, y voluntario de parte del contratista el recibir en todo ó en parte la diferencia entre los 48,000 que es obligado á recibir y los 25,000 que se han fijado como máximo.

3.ª En el tiempo de la duracion del contrato no podrá el Gobierno hacer venta alguna de azogue, salvadas las con-

cesiones, para usos industriales de que trata la condicion 1.ª

4.ª Al terminar el contrato, solo quedará existente la cantidad de azogue que haya de diferencia en los cuatro años entre los 72,000 quintales que se obliga á recibir el contratista y los 100,000 que puede reclamar á su voluntad en dicho tiempo.

5.ª El Gobierno puede anunciar la próxima subasta con tres meses de anticipacion á la terminacion de la presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa oficina general con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Canfranc sobre el derecho que deben satisfacer las mantas con que se cubren las caballerías, y las monturas ó sillas que traen las mismas del extranjero, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que las mantas de que se trata paguen en lo sucesivo el 30 por 100 en bandera nacional, y el 40 por 100 sobre avalúo en extranjera ó por tierra, que son los derechos señalados á las ropas de permitida entrada, y que las monturas se consideren comprendidas en la partida 146 del Arancel, que se refiere á los atalajes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por Reales decretos de 18 de Noviembre y 2 del actual ha tenido á bien S. M. la Reina nuestra Señora nombrar

Caballeros grandes Cruces de la Real Orden de Isabel la Católica á D. Antonio Beramendi y Freyre, Cónsul general y Encargado de negocios, jubilado; al Mariscal de Campo D. Ramon Boiguez, y al Brigadier D. Manuel Pomar y Marquez, los dos últimos á propuesta del Ministerio de la Guerra, y

Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, á D. Juan Bautista Perez Alvarez, vecino de la ciudad de Jaen.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE VILUMA.

Sesion del día 3 de Diciembre de 1851.

Se abre á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior es aprobada.

El Senado queda enterado de que las secciones han hecho los nombramientos siguientes:

Para la comision que ha de informar sobre la proposicion de ley concediendo pensiones á los hijos del General Conde de Manila, á los Sres. Conde de Mirasol, Presidente; Conde de Campo Alange, Pezuela, Carramolino, Garcia Goyena, y Mesina, Secretario.

Para la comision que ha de informar sobre la proposicion de ley disponiendo la continuacion de las pensiones concedidas á los hijos del General Conde de Belascoain, á los Sres. Marques del Duero, Presidente; Conde de Balmaseda, Doral, Conde de Alcoy, Carramolino, Govantes, y Conde de Mirasol, Secretario.

Para la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley de pension á los hermanos del Coronel D. Rafael Trabado, á los señores Alcalá, Miquel Polo, Armero y Millares, Gispert, Carramolino, Marques de San Felices, y Serrano.

El Senado oye con sentimiento la noticia de haber fallecido el Sr. Patriarca de las Indias.

Se anuncia que se ha recibido con agrado el tomo 1.º de la Historia general y natural de Indias que remite la Real Academia de la Historia.

Quedan sobre la mesa los dictámenes de la comision de exámen de calidades en que se opina que han justificado su aptitud legal para el cargo de Senador los Sres. Marques de Besolla, Marques de Benalua, Fernandez Baeza, Marques de Cáceres, y Conde de Oñate.

Jura y toma asiento el Sr. D. Joaquín José Casasa. Se da cuenta y anuncia que se imprimirán y se señalará día para la discusion del dictámen de la mayoría y dos votos particulares, uno del Sr. Conde de Luena y otro del Sr. Marques de Glaramonte, sobre el proyecto relativo á retiros militares.

ORDEN DEL DIA.

Votacion definitiva del proyecto de ley concediendo una pension á las hermanas del P. Ibañez.

Se lee la minuta de dicho proyecto, y hallándose conforme se procede á la mencionada votacion, de la cual resulta ser aprobado el proyecto por 66 bolas blancas contra 30 negras.

Procediéndose en seguida á la discusion del dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley de reorganizacion del Banco de San Fernando, y no habiendo quien tenga pedida la palabra, se vota definitivamente, resultando ser igualmente aprobado por 81 bolas blancas contra 10 negras.

El Sr. Presidente anuncia que no habiendo mas asuntos pendientes se avisará á domicilio para la primera sesion, y levanta la de este día á las cuatro menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 3 de Diciembre de 1851.

Se abre á las doce y treinta y cinco minutos con la lectura y aprobacion del acta de la de ayer.

ORDEN DEL DIA.

Presupuesto de Marina.

El Sr. BARZANALLANA: Señores, yo no voy á impugnar las cantidades que se piden en el presupuesto de Marina: solo me

propongo hacer algunas observaciones para contradecir el espíritu en que está redactado el preámbulo del dictamen de la comisión. Dice la comisión en su preámbulo: «Es una verdad inconcusa para cuantos conocen la historia, que el poder de los pueblos ha estado en todos tiempos en razón de la importancia de su marina; pero también lo es que cuando el desarrollo de esta no ha estado en armonía con los recursos y necesidades del país, si por de pronto ha realizado su importancia política, ha contribuido más tarde a su mayor decadencia, consumiendo improductivamente las rentas públicas, que, empleadas con más acierto, hubieran aumentado de una manera sólida la prosperidad nacional. En resumen, la marina como el ejército en tanto acrecienta sólidamente el poder de una nación en cuanto esta puede soportar con esfuerzos violentos y onerosos los gastos que aquellos ocasionan.» Yo no soy, señores, de los que creen que se ha hecho mal en gastar las sumas que se han gastado hasta ahora: en mi opinión si gastos favorables hay son los que se han hecho para proteger la marina y darla desarrollo, y por eso he dicho que no ataco las sumas que se piden.

La marina de guerra puede tener dos objetos: el uno asegurar los intereses políticos de una nación, y el otro asegurar los intereses materiales. Por eso yo creo que si hay alguna nación en que deban asegurarse hoy esos dotes intereses, es la nación española, y por consiguiente su marina de guerra debe desarrollarse cuanto sea posible.

Nosotros no podemos prescindir de la necesidad que tenemos de sostener nuestro comercio en las posesiones de Ultramar, donde tenemos nuestros mercados, y de aquí, señores, la necesidad también de una marina que, a la vez que proteja nuestros intereses políticos, proteja igualmente nuestro comercio. Cuando en la discusión del presupuesto del Ministerio de Estado hice algunas observaciones sobre estos puntos, demostré la necesidad que había de fijar en ellos la atención para fomentar y desarrollar nuestro comercio en aquellas posesiones: hoy hago la misma excitación respecto a la marina, porque sin ella, es claro que nada adelantaremos. Ahora acaba de pasarse, por decirlo así, la *Ferrolana* a la vista de Manila: yo quisiera que siempre estuviera nuestra marina haciendo esas excursiones para que asegurado con ella nuestro comercio, este pudiera desarrollarse sin recelo de ningún género.

He dicho que la marina de guerra puede tener intereses políticos y materiales que asegurar, y así se ha reconocido en otras naciones. Nosotros tenemos para 300,000 toneladas muchos marineros, al paso que la Francia tiene muchas más toneladas y menos marineros; y en Rusia sucede lo mismo: puede decirse que en Rusia ni hay buques ni marineros, pero tiene mucha marina de guerra, porque tiene que asegurar derechos políticos y materiales. ¿Y no nos encontramos en el mismo caso? Nosotros tenemos tanto interés como puede tener la Francia para darle la importancia que en sí tiene la Habana, y es muy conveniente, para asegurar esos intereses materiales y políticos, que se dé desarrollo a la marina de guerra. Yo bien sé que este desarrollo marítimo tiene que ser consecuencia de otro desarrollo interior; pero yo no quiero que en el día tengamos una armada como la que tenía Felipe II.

Yo conozco también que el desarrollo marítimo de un país ha de estar al nivel de las necesidades interiores de la nación; pero a mí ver la parte que en nuestros presupuestos representa los gastos de la marina no guarda proporción con los ingresos, y por lo mismo creo que no se gasta lo que debía gastarse en fomentar nuestra marina y procurar su desarrollo. Voy a hacer algunas observaciones sobre lo que se gasta en otros países y lo que gastamos nosotros, y se verá que no hay exageración en lo que he dicho; esto es, que se gasta mucho, y no se gasta a pesar de esto todo lo que se debía gastar, por lo cual no me opongo a la cantidad, sino a la manera de gastarla.

En Francia se gastan 400 millones de reales en su marina, y puede decirse que no gasta en sostenerla.

En Dinamarca vienen a gastar un 10 por 100.

En los Estados Unidos 200 millones.

En Rusia es una quinta parte.

Y nosotros, habiendo gastado 400 millones de reales, no hemos gastado lo bastante para que nuestra marina tuviera el desarrollo que debía tener. Pero se me dirá que hasta cierto punto España gasta menos que otros países, y que es necesario tener en cuenta el inconveniente de no tener suficiente número de Oficiales y marineros. A esto contestaré que nuestra marina de guerra no guarda proporción con la mercante, y que tenemos Oficiales y marineros de sobra, puesto que nuestra marina mercante es mucho mayor de lo que debía ser.

El mismo número de marineros no representa la fuerza naval que debe llevar un barco; y en cuanto a los Oficiales que existen, he visto un estado, en el cual creo que hay bastantes de los que están en tierra que podrían servir mucho tiempo. De aquí que no vea ese gran inconveniente en desarrollar nuestra marina de guerra. Respecto a la construcción de buques de vapor, podría oponerse el obstáculo de la falta de maderas y carbón para su desarrollo. Tampoco creo sea este un obstáculo insuperable, puesto que las maderas las podremos traer de América, y el carbón podríamos tenerle indígena si se elaborasen nuestras minas, y nos ahorraríamos el dinero que va a parar al extranjero.

Nada más tengo que decir: he manifestado que tenemos un estado mayor marítimo muy exagerado, mucho mayor que lo que debíamos tener: he dicho que no me oponía a la suma total, sino a la manera de gastarla; y me parece haber demostrado también que es conveniente el desarrollo de la marina de guerra para garantizar, tanto los derechos e intereses políticos como los materiales. Por lo tanto si con los mismos elementos con que hoy se cuenta, dándoles otra inversión, puede conseguirse este desarrollo, yo creo que en esto es en lo que debe fijar toda su atención el Gobierno.

El Sr. BALBOA: El Sr. Barzanallana ha insistido en que la marina de guerra en España debe tener un desarrollo mayor que el que hoy tiene: yo, aunque marino, tengo otras ideas distintas. Para que la marina se desarrolle es menester empezar por que florezca el comercio, la agricultura e industria; de otro modo es imposible, es lo mismo que querer obtener un efecto sin que haya causa. La marina de guerra no puede extenderse más allá de lo que permitan las atenciones ordinarias del Estado.

Sentado el principio de que las marinas de guerra no pueden ir más allá de lo que las atenciones del Estado permiten, voy a ocuparme del discurso de S. S. Ha dicho el Sr. Barzanallana que sería mejor se hubiesen construido fragatas que navíos, pues con ellas se hace mejor el servicio. Efectivamente, hasta cierto punto es así, pues si bien tratándose de combatir en línea serán mejor dos navíos que seis fragatas, fuera de este caso podrán cubrir el servicio en mayor extensión y mejor las seis fragatas; pero el Gobierno actual encontró acopiadas las maderas para la construcción de navíos, y estando hecho el gasto tuvo que construirlos.

También ha dicho el Sr. Barzanallana se había presupuestado en el año 51 una cantidad para la construcción de media goleta, y que ahora no se presupone nada para la otra media. No se presupone, porque con aquella cantidad se construyó entera. Respecto a la marina de vapor, aunque en España se aumentase mucho la de guerra, no habría que aumentarla, pues la que hoy existe no guarda proporción con ella.

Haciendo comparaciones el Sr. Madoz entre los presupuestos de los años 50, 51 y 52, encontró excesivo el último comparado con el del año 50, que se rebajó en 30 millones de reales; pero es necesario advierta S. S. que en aquella ocasión la intención del Gobierno era que el presupuesto fuese mayor; y siendo necesarias todas las cantidades de que se componía, hubo necesidad de hacer la rebaja en las eventualidades.

Dijo después S. S. que las cuentas debían presentarse con los presupuestos, no teniendo presente que en la marina hay cuentas de caudales del personal y de pertrechos: las primeras pueden venir aquí y vienen con el presupuesto; pero no así las de pertrechos, porque los buques salen a la mar a puntos distantes, y no pueden volver a tiempo de presentarlas.

Nos ha hablado también el Sr. Barzanallana de las maderas de

construcción, diciendo pueden traerse del extranjero si no las tenemos nosotros. En España tenemos maderas mejores que en ninguna otra parte, principalmente el roble de construcción, que pesa cada pie cúbico cinco quintales, lo que no tiene igual; pero este mismo pie cúbico regalado nos cuesta 138 rs., al paso que el extranjero no cuesta más que 105 rs.: esto ¿por qué? Por el mal estado de los caminos, cosa a que no se puede acudir con la brevedad que sería de desear.

Ha hablado también S. S. de contabilidad. Por nuestras ordenanzas de marina esta no puede ser más clara, pues se lleva con la mayor exactitud y por partida doble según se ha mandado últimamente, de modo que en cualquiera estado que se encuentre la construcción de un buque puede saber el Gobierno cuánto se ha gastado en él.

El Sr. MADDOZ, rectificando: S. S. me ha reconvenido porque aludí al presupuesto de 1850, y debo decir sin entrar en su historia secreta que es muy extraño el modo con que se hizo aquella rebaja, quitando las tres cuartas partes de la cantidad destinada para hospitales.

Respecto a la presentación de las cuentas, yo no quiero sino que se cumpla la ley; y si esta no puede cumplirse por circunstancias especiales, el Ministro del ramo está en la obligación de presentar el proyecto para su reforma.

El Sr. BALBOA: El presupuesto a que alude el Sr. Madoz era de gastos indispensables; y habiéndose acordado se rebajase, era indispensable hacerlo de las eventualidades, y se rebajó lo mismo de la hospitalidad que de las demás: si se hubiesen aumentado los enfermos se habría acudido a esta necesidad con lo de otra atención menos preteritoria.

En cuanto a las cuentas y a la ley a que S. S. se refiere, la ley habla en general de las de caudales, y esas pueden venir aquí y han venido; pero la de pertrechos es otra cosa, porque la marina no es como los demás ramos del Estado, sin embargo que esta también se presenta al Tribunal mayor de Cuentas en su tiempo oportuno.

El Sr. SOL Y PADRIS: Me había propuesto no tomar parte en esta discusión; pero me obliga a ello el ver no se ha dado una contestación satisfactoria a los Sres. Diputados que han impugnado el dictamen, y en especial al Sr. Muchada, que se quejaba el otro día no se hubiesen aplicado las cantidades votadas por las Cortes al objeto para que habían sido destinadas: de aquí el no haber buques de vapor disponibles para la conducción de nuestros soldados a la isla de Cuba cuando se realizaron en ella las dos invasiones de los piratas.

Antes de votar, señores, debemos tener la seguridad de que las cantidades que vamos a votar serán aplicadas al objeto para que se destinan, y esta seguridad no se tiene sin el examen de las cuentas. Todas las razones alegadas para probar que la marina no está en el caso que los demás ramos de la Administración para presentar estas cuentas, a mí no me convencen, pues estoy persuadido de que la posibilidad o imposibilidad de hacerlo no está en la ley, sino en su organización particular, pues la pequeña economía que resulta de su último reglamento es insignificante, comparada con los perjuicios que resultan del establecimiento de esas administraciones especiales independientes del centro común: mientras este no ejerza una inspección continua sobre todos los demás, es imposible todo buen orden administrativo, la buena contabilidad. Y sin ese buen orden administrativo y esa contabilidad, no se aplicarán las cantidades al objeto exclusivo para que se votaron.

Precisamente estos días, algunos diarios han venido lamentándose por que se han mandado construir vapores en Inglaterra. Y ciertamente, señores, ¿por qué hemos de ir a gastar el dinero a Inglaterra infringiendo las disposiciones de 1857? Yo siempre me quejaré de que no se dé trabajo a los constructores españoles. Es muy sensible que vayamos a llevar el producto de las contribuciones a Inglaterra cuando hay en España excelentes constructores que no desean otra cosa más que trabajo, porque están mano sobre mano, y no solo los hay en las Islas Baleares, sino en la dilatada extensión de nuestras costas.

Lo mismo sucede con respecto a la construcción de las máquinas. El Congreso recordará que por mi amigo el Sr. Madoz y otro Diputado catalán se presentó una proposición, en la cual algunos constructores españoles se comprometían a hacer las máquinas de vapor lo mismo que en Inglaterra, y no comprendo cómo esta proposición no fue aceptada.

El Sr. ARMERO, Ministro de Marina: Señores, el Congreso conocerá que la situación del Ministro de Marina es excepcional al tratarse de esta cuestión. Dos Sres. Diputados han hablado en contra del presupuesto de Marina: el primero de ellos, el Sr. Barzanallana ha hablado más bien acerca del comercio marítimo; pero en nada contradice el proyecto del Gobierno. S. S., tan entendido en materias de Hacienda y de Aduanas, ramo este último que tiene algunos puntos de contacto con la navegación, ha hecho muy buenos argumentos, ha sacado consecuencias muy lógicas; pero no ha tocado el presupuesto de Marina: con todo me ha exigido que dé algunas explicaciones sobre el sistema de Marina que se debería seguir. El sistema de Marina en general es un punto que no está deslindado todavía, y por consecuencia me reservo manifestar a S. S. mi opinión.

En cuanto al Sr. Sol y Padris, dice S. S. que no votará el presupuesto de Marina si no tiene la seguridad de que las cantidades que se voten se han de invertir precisamente en los objetos a que se destinan, si no está seguro de que no se distraerán por ningún concepto de esos mismos objetos, y finalmente si la construcción se hace en Inglaterra y no en España. Señores, al oír esto en boca de un Diputado, cualquiera piensa que tiene razón, y no obstante lo único que yo deduzco es que las explicaciones que di el otro día no han convencido sin duda a todos los Sres. Diputados. Trataré pues de convencerlos.

El año pasado hubo un empeño grande por parte del Gobierno, por parte de la representación nacional, por parte del país por que se fomentase la Marina. Se dió dinero con este objeto, se concedieron facultades, y el Gobierno ejecutó: en aquel instante llega un nuevo reglamento de cuentas no conocido en Marina, en un cuerpo donde estaba establecida una organización antiquísima de cuentas y razón, y al cual se le dice de repente: deja esa organización a que tanto tiempo hace estas acostumbrada, y toma esta nueva. Señores, ¿qué extraño es que en el breve espacio de dos meses que han transcurrido desde entonces acá, no haya podido la Marina acostumbrarse a los nuevos reglamentos, en los cuales hay una porción de cosas que son inconexas? Se dice que se haga una enmienda a la ley, que se proponga una adición. Yo, señores, cuando vine al Ministerio manifesté al Sr. Ministro de Hacienda que era imposible traer las cuentas de Marina de la manera que se exigían; pero que podrían ponerse como apéndice; convinimos en efecto, y así se hizo. Veo pues el Sr. Sol y Padris cómo esto no es disponer de los fondos de un modo arbitrario, y con este motivo preguntará al señor Muchada en qué se funda para decir que tal cantidad se votó para un objeto, y se ha empleado luego en otro: que cite S. S. un solo caso, y yo estoy aquí para contestarle. ¿Quiere saber S. S. lo que hace el Gobierno? ¿Quiere saber S. S. lo que tiene que sufrir el Ministro de Marina? Se votan para el personal dos millones, y para el material cuatro; luego no se dan más que tres, y esta falta viene a recaer sobre el personal, porque el material es el preferido.

Creo pues que esta cuestión no merece presentarse con las proporciones que lo ha hecho el Sr. Sol y Padris.

Dice S. S.: el mal está en la administración de marina, en esos reglamentos antiguos, en esas reglas generales, ahí está el mal. Yo diré a S. S. que es probable que no lo sea, que los reglamentos de marina son la cosa más completa que hay en ninguna nación, y que esa circunstancia de que el Tesoro ha de ver entrar las cantidades, y seguir las después constantemente hasta que sean entregadas a las personas a quienes deben entregarse, esa circunstancia se consigue con los reglamentos de marina. Pero aquí hay un mal de mucha gravedad, cual es la desconfianza que reina en todos los corazones; todos desconfiamos, todos nos intervenimos los unos

a los otros, y ninguno hace nada. ¿Quién ha dicho al Sr. Sol y Padris que las cantidades votadas no se invierten en los objetos a que son destinadas? Yo creo que S. S. no ha tenido razón al decir esto; y si quiere por gusto informarse de lo que son los reglamentos de marina, yo se los facilitaré y verá lo que son; tendrán faltas, es cierto; pero porque tengan algún defecto ¿ha de desecharse todo lo bueno que encierran? Yo aseguro a S. S. que no hay persona que, no solo se atreva a hacer otros iguales, sino ni siquiera a imitarlos.

Ha dicho S. S. que los constructores españoles desean que el dinero que se gasta en Inglaterra se gaste en España. Señores, esta es una cuestión muy debatida ya. Hace algunos años fui Ministro de Marina y mandé construir en Inglaterra uno ó dos vapores, y entonces hice presentes al Congreso las razones que tenía para obrar así. Nadie dudó de la conveniencia de esta medida; pero el Sr. Sol y Padris se empeña en que en España puede construirse tan bien como en Inglaterra, y no hay quien le convenza de lo contrario.

Señores, es preciso no tener idea de lo que es un buque mercante y de lo que es un buque de guerra para decir esto. El buque mercante se hace solo para sacarle producto, para que gane lo que ha costado su construcción en dos ó tres viajes; el buque de guerra es otra cosa muy diferente; se hace con toda la firmeza, con toda la seguridad que debe tener para el objeto a que se le dedica, porque al Estado no le importa gastar algo más. En España no hay constructores de buques, no hay más que carpinteros adelantados; y si encargáramos la construcción de un buque de guerra a carpinteros adelantados, juzgue el Congreso qué tal sería ella.

Ha dicho otra cosa el Sr. Sol y Padris, de la que yo no tengo noticia, y desearía tenerla. Dice S. S.: ¿por qué no se hacen en España las máquinas de vapor? El Sr. Madoz, en unión de otro señor Diputado, presentó una proposición, en la cual los constructores españoles prometían hacer las máquinas de los vapores sin necesidad de encargarse su construcción a Inglaterra. Yo no tengo noticia de esta proposición, pero si diré que no conozco ningún punto donde se construyan máquinas para los vapores, y que tomo sobre mí la responsabilidad de sacar del presupuesto la cantidad necesaria, aplicándola a la construcción de una máquina, y lo que es más, pagando el doble de lo que se paga en Inglaterra, siempre que se haga en España una máquina de vapor, y me presentaré al Congreso a responder de este acto y a sufrir la censura que por él quiera imponerme.

Creo haber concluido con el Sr. Sol y Padris, y voy a dirigirme ahora al Sr. Barzanallana. Dice S. S. que una marina que va creciendo cada año exige que se voten cada vez mayores cantidades. S. S. ha estudiado la cuestión de marina en teoría, y la teoría en marina, como en otras cosas, suele estar encontrada con la práctica. El Sr. Barzanallana, para entrar en esta cuestión, habrá leído algunos libros, habrá estudiado los buenos principios de la ciencia, y fundado en ellos ha deducido las consecuencias que ha tenido por conveniente. Yo también quiero el aumento de la marina, pero creo que no debe hacerse de pronto. S. S. y yo conspiramos a un mismo fin por distinto camino. Dice el Sr. Barzanallana: es menester para que la marina prospere que los padres de familia, que los jóvenes que se dedican a esta carrera vean que hay un porvenir en ella, que los Cuerpos colegisladores votan cantidades para que la marina vaya en aumento; y dice esto S. S. porque cree que es preciso dirigir la opinión a ese punto; pero en seguida, al tratarse de los gastos, pregunta: ¿por qué se gasta tanto? Ese estado mayor de marina es demasiado numeroso. Y la idea de esos padres de familia y de esos jóvenes que era menester que viesen en la marina un porvenir, ¿dónde está?

Dice S. S. que son excesivas las gratificaciones que se dan a un pobre Oficial de marina, un hombre que vive lleno de privaciones, separado de la sociedad y continuamente en el mar. Un Oficial de marina a bordo tiene 15 rs. de gratificación, y con ellos tiene que estar equipado, tiene que tener tres ó cuatro docenas de camisas, porque ha de pasar una porción de tiempo en el mar; tiene que comprar instrumentos, planos, libros, anteojos, objetos que se deterioran a cada instante, y hay que reponerlos, y con 15 rs. tiene que hacer todo esto. Si la cosa fuera tan buena, ¿no habría muchos que fueran a buscarla?

Dice S. S. que son muchos los individuos de la plana mayor de marina. Nuestros Generales de marina son hombres la mayor parte de 70 a 80 años. Algunos individuos de la plana mayor han de estar en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, otros en el Consejo Real; yo aseguro a S. S. que la marina no tiene más que los individuos de la plana mayor que son indispensables. Y por que no tengamos ocupación de mando de escuadras ¿se ha de creer que somos inútiles?

Ha dicho el Sr. Barzanallana que por qué el Gobierno no tiene estaciones en algunos puntos. ¿Sabe S. S. cuánto le costaba al Gobierno el facilitar los fondos a la estación de un buque en Montevideo? Un 24 por 100; juzgue S. S. cuánto costaría en el Pacífico.

Ha dicho también S. S. que ha visto que hay algunos Oficiales activos en servicio pasivo. Precisamente ha de haber algunos. ¿No ha de haber una parte para relevar a los enfermos, a los que están cansados, y a aquellos que solicitan licencia, porque se les ocurren graves negocios de familia? Es preciso que el Gobierno tenga esto presente. La oficialidad de marina es hoy escasisima para las atenciones que tiene que cubrir; el Gobierno espera que del colegio que ha establecido se podrán sacar algunos Oficiales para ir reemplazando a otros, porque hay bastante escasez, y ese estado mayor permanecerá sin alterarle, para que los nuevos Oficiales vean que aquel es su término, y que tienen un porvenir.

El Sr. Barzanallana ha hecho algunas indicaciones para que yo manifeste mi opinión sobre un sistema de marina. Esta en mi concepto es una cosa que debe meditarse mucho antes de decirlo, porque el día de mañana se diría que yo había manifestado al Congreso lo que yo no podía ejecutar; pero a pesar de eso diré alguna cosa.

Yo no he opinado con S. S. cuando ha dicho que se gaste en proporción de lo que gastan otras naciones; solamente puede haber un punto de comparación con Cerdeña, Holanda y Nápoles. Dice S. S. que se tome una tercera parte de los ingresos; yo no exigí tanto cuando fui Ministro el año 44: había en España la misma idea que el año pasado, marina, marina, y hasta dentro del Consejo de Ministros dominaba esta idea; yo, que estaba persuadido de que los buques que se querían hacer y el impulso que se quería dar a la marina era en mucha parte impracticable, lo único que hice fue proponer a S. M. que fundase un colegio de guardias marinas: esto fue lo único que yo hice. Cuando se concluyó la guerra civil, el cuerpo de marina era un cadáver pulverizado: ¿qué había de hacer el Gobierno en este caso? Ver si podía traer del extranjero algunos buques é ir fomentando la marina poco a poco, porque marina de pronto no puede haber: todo lo que se haga de pronto será ruina para el Estado y ruina para el cuerpo de la armada: por eso se dice que los Generales de marina son malos para Ministros de Marina. Yo no acepto responsabilidad para el cuerpo, porque si el día de mañana, habiéndome votado la construcción de ocho navíos, y viniese una escuadra a bloquearnos, se me exigiría que el cuerpo obrase con arreglo a la fuerza que tenía; y si no tenía todo lo necesario para poner en combate los buques, ¿cuál sería la responsabilidad del Ministerio, cuál la del cuerpo?

Ahora el año pasado, se votó la construcción de varios buques. ¿Y cuál ha sido el resultado? Que esos buques ha habido necesidad de destinarlos a correos y a perseguir el contrabando, para lo cual algunos son de excesivas proporciones, y no hacen el servicio con la economía conveniente. Cuando yo tenga todo lo necesario y haya hecho los acopios correspondientes, cuando todo lo tenga dispuesto, entonces diré que se construyan buques, pues hacer un barco es lo menos, cuando todo está prevenido; porque si tenemos un excesivo acopio de maderas sin colocación y se pierden, lo cual no es difícil, perderíamos en vez de adelantar.

Creo que el Sr. Barzanallana no querrá que haga yo una explicación extensa de mis principios acerca de la regeneración de la

marina; pues aunque pudiera hacerla, no entiendo que sea ahora del caso.

Después de una ligera rectificación del Sr. Barzanallana, dice el Sr. SOL Y PADRIS: En los astilleros de Cataluña se han construido, entre otros, un buque de vapor, y los constructores entiendo que presentaron proposiciones al Gobierno para construir las máquinas para los vapores, cuya obra ha de emprenderse por el mismo. Respecto a algunas observaciones que he hecho acerca de reglamentos, el Sr. Ministro se ha contentado con responder que los tenemos copiados de los reglamentos franceses.

El Sr. MADDOZ: Yo tuve el gusto de ser uno de los comisionados para hacer la proposición a que se ha referido el Sr. Sol y Padris, y debo decir que fui perfectamente recibido por el Sr. Ministro, el cual me manifestó sus deseos de que las máquinas fuesen construidas en el país.

El Sr. ARMERO, Ministro de Marina: Lo que ha dicho el Sr. Diputado por Tremp, me releva de hablar acerca de lo que deseo, lo mismo que todos los Sres. Diputados: esa es una idea española que me complace pueda llevarse a cabo. Voy otra vez a ver si puedo convencer al Sr. Sol y Padris, y consigo que retire, no su impugnación, pues ha procedido con suma galantería, sino algunos cargos que ha hecho al Ministerio. Ha dicho S. S.: he hecho algunas observaciones acerca de los reglamentos, y el Sr. Ministro me ha respondido, que son tan buenos, que se han copiado de los franceses.

Y en efecto así es, pues ninguna nación marítima tiene sus reglamentos tan bien entendidos como la francesa: la Inglaterra está copiándolos en todo lo relativo a cuentas, y el Sr. Maddoz sabe que esto es exacto: el resultado es que los franceses son los que han escrito más y mejor con respecto a los reglamentos de marina, en los que se consigna con tal precisión y claridad los efectos que entran y salen en los astilleros por cuenta del Estado y el modo de invertirlos, que es lo más acabado que se conoce.

No quiero yo decir que sean los inventores únicos de este utilísimo sistema, sino que hemos tomado de todas partes, lo mejor que hemos encontrado: yo quisiera que sobre esto no hubiera alteración, y que se conservaran como lo mejor que se conoce.

Y si se pregunta, han supuesto que son tan buenos esos reglamentos, por que no se han presentado las cuentas, yo contestaré que hace días están en el Tribunal mayor de Cuentas, y muy pronto podrán presentarse ya aprobadas.

El Sr. Barzanallana, rectificando, ha manifestado que no era su intención la de que se escatimaran los gastos establecidos para los Oficiales que navegan, si bien para el entretenimiento de buques juzga que es excesivo lo que se presupone. Una persona tan entendida como S. S., con dos palabras quedará satisfecha: ese capítulo está aplicado a reemplazar los consumos de campaña y a atender a los deterioros y averías que se hagan en la mar. S. S. comprenderá que es muy fácil que un buque desarbole por toque en un bajo y otros mil incidentes de mar que hacen necesario que este capítulo sea de los de más importancia e interés.

El Sr. CANGA ARGUELLES: Después de las explicaciones del Sr. Ministro de Marina, poco podré yo decir; pero voy a hacerme cargo de algunas observaciones. El Sr. Barzanallana se ha fijado en el preámbulo y creído ver en él cierta alteración de los gastos hasta aquí presupuestados, cierto estímulo, cierta tendencia que debía combatir; se ha fijado en los intereses comerciales de gran cuantía: yo convengo con S. S. en la exactitud de sus observaciones; mas la comisión no puede sacar las consecuencias que S. S., y la historia de nuestra marina lo comprueba dolorosamente. El Sr. Sol y Padris ha pagado el tributo que debía pagar al Gobierno por su resolución de valerse de trabajos hechos en el país, y el Sr. Barzanallana ha pretendido que se obtuvieran las máquinas y demás necesario por los medios más baratos. Yo creo que es más conveniente valerse de recursos propios del país, y de esto ha tratado la comisión. El Sr. Sol y Padris se ha encerrado en un círculo, que yo extraño de la ilustración de S. S., para saber en qué se han empleado los fondos: creo que S. S. debiera haber expuesto todas sus consideraciones para saber si se han invertido los fondos en los objetos para que fueron votados y conformarse con que en su día se le satisficiera, y no esperar para votar lo que ahora se piden, a estar satisfecho de la inversión de los anteriores.

Repito que después de las explicaciones dadas por el Sr. Ministro de Marina nada nuevo puedo decir: y espero que el Congreso se sirva aprobar el dictamen de la comisión. Sin mas discusión se aprueba el art. 1.º, y sin ella quedan igualmente aprobados todos los que comprenden los capítulos desde el 1.º hasta el 9.º inclusive.

Leído el capítulo 10, se suspende la sesión, y queda desocupado el salón por espacio de media hora.

Luego los Sres. Diputados vuelven a ocupar sus asientos. Se lee y encuentra conforme con lo aprobado el presupuesto de Estado.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente sobre la proposición del Sr. Moyano.

El Sr. FIGUERAS: Es indudable que una de las causas que mas han contribuido a hacer odioso el nuevo sistema de contribución industrial, es la desigualdad que se nota en el reparto. Sobre esto se han elevado infinitas quejas al Gobierno de S. M., y muchas de ellas han sido atendidas por la comisión de presupuestos, entre otras las que hicieron los mercaderes de ropas hechas. Es regular que el Gobierno acepte esas modificaciones; pero entretanto se están formando ya las matriculas que han de servir para el año de 1852; y si no se adoptan pronto, resultará que varios contribuyentes se verán obligados a soportar una carga, cuya injusticia ha sido reconocida por personas competentes y autorizadas.

En vista de esto ruego al Gobierno de S. M. que me diga si está resuelto a aceptar las modificaciones admitidas por la comisión de presupuestos, y hacer que según ellas se formen las matriculas que han de regir para el año próximo.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: El Gobierno de S. M. se reserva contestar a la pregunta del Sr. Figueras.

El Sr. OLOZAGA: Al dirigir al Gobierno la pregunta que voy a tener el honor de hacerle, creo que el Congreso me disculpará si me hago cargo de la gravedad del hecho a que voy a referirme, y de las consecuencias que puede tener si no se manifiesta lo mas pronto posible lo que haya respecto del Gobierno de los Estados-Unidos por lo que hace a los negocios relativos a la isla de Cuba. Y no solo creo que me disculpará, si no que hará ver la necesidad de que nos ocupemos constantemente de un asunto, cuyo porvenir puede afectar muchísimo a los intereses nacionales.

Varias cartas de Londres y algunas indicaciones en los periódicos podrian hacer ya que se diese algun asentimiento a las noticias que se habían esparcido en Inglaterra de haberse negado por el Gobierno de Washington toda satisfacción al Gobierno español por las demasias cometidas en New Orleans, por el atentado ocurrido con nuestro Consol, y a la reparación de los daños causados a españoles establecidos en aquel país.

Un artículo muy grave publicado en el Times del 25 de Noviembre me obliga a dirigirme al Sr. Ministro de Estado con el deseo de que me diga si hay algo de cierto acerca de la negativa respuesta que se supone dada por el Gobierno de Washington a la satisfacción pedida por el Gobierno español.

No molestaré yo en este momento la atención del Congreso sobre cuáles son esas satisfacciones; pero si son las mismas que el Gobierno ha manifestado y las que un periódico ha dicho, yo no puedo menos de aprobar completamente la dignidad con que se han pedido. Pero por lo mismo que las creo precisas, indispensables, me alarmaría grandemente que fuese exacto que se hubiese negado la satisfacción pedida en todos los puntos sobre que se había reclamado.

Ruego pues al Sr. Ministro de Estado, si en ello no hay inconveniente, que ahora, o cuando mas próximamente pueda, diga si es cierta ó no la noticia a que me refiero.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Señores, tendré el gusto de contestar en seguida al Sr. Olózaga, pues lo que tengo que decir es lo mismo que S. S. ha oído ya en otras ocasiones, a saber: que penden negociaciones, y que hasta que se terminen no me es posible entrar en la cuestión. Diré sin embargo que el Gobierno no tiene absolutamente noticia ninguna, ni oficial ni extraoficial, ni de ningún género, de que se haya negado a dar la satisfacción que deseamos de él y que esperamos en justicia. Las últimas noticias recibidas de Washington, no solo no dan idea de esto, sino que por el contrario, dicen que las negociaciones se siguen con toda actividad: por ahora no tengo ningún dato que me autorice a recelar mal resultado: de todos modos puedo asegurar que hasta ahora no ha habido ninguna noticia de ello.

El Sr. OLOZAGA: Quedo satisfecho por el momento con lo manifestado por el Sr. Ministro de Estado, y solo le ruego que se sirva traer los antecedentes de este negocio, los cuales me veré en la precisión de pedir se presenten si no se hiciese esto al cabo de cierto tiempo.

El Sr. Marques de MIRAFLORES, Ministro de Estado: Los antecedentes vendrán cuando la negociación esté en estado de que se pueda dar cuenta de ella.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Estéban Collantes tiene la palabra para dirigir una interpelación al Gobierno.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES: Hace días, señores, que anuncié una interpelación relativa a la nueva elección en el distrito de Priego; y como veo que el Sr. Ministro de la Gobernación no me contesta, y que la elección va a verificarse, con el objeto de ver si se pueden evitar tal vez nuevas nulidades y nuevas causas, es por lo que desearia me contestase pronto el Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará al Sr. Ministro de la Gobernación.

Continúa la discusión pendiente sobre la proposición del señor Moyano.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, al levantarme en este momento para contestar a la acusación que contra mí ha dirigido el Sr. Moyano, no sé por qué motivo se me figura que mas bien que un discurso de Ministro de la Corona estoy en el caso de hacer un discurso como los que se acostumbra a hacer en el foro. Tal vez sea el recuerdo de tantas ocasiones como, aunque no en defensa propia, sino en defensa de otros, he tenido que hacer el papel que tengo que representar en este momento.

Como quiera que sea, yo necesito comenzar diciendo al Congreso que, para hacer lo que yo considero digno de esta Cámara, digno del acusador y digno de mi propio, me veo en el caso de hacer una defensa breve y razonada. Hago esta manifestación, porque si al entrar yo en las consideraciones necesarias para la explicación de la defensa que voy a hacer acerca de las razones que me aconsejaron dictar el decreto que ha dado motivo a la acusación, algunas personas contaban con que yo estableciese cualquiera género de simpatías y motivos de consideración hacia la persona que ha jugado en este negocio, esas personas verían defraudada su esperanza.

Me concretaré pues como he dicho a hacer una defensa breve y razonada, prescindiendo de toda clase de consideraciones, no solo políticas, sino de cualquiera otro orden. Yo procuraré hablar única y exclusivamente a la razón de los Sres. Diputados, y de ninguna manera me propongo interesar a nadie en favor mio.

Cumpléndolo desde luego, y correspondiendo a este propósito, al cual no fallaré ciertamente, yo comienzo dando gracias al señor Moyano por haberme presentado la ocasión, una vez que se ha hablado de un negocio judicial, resuelto por los Ministros de la Corona, de probar que se ha podido, sin faltar a nada, adoptar tal resolución. Yo conozco, señores, que solo un espíritu de celo por los intereses del país es lo que ha podido guiar al Sr. Moyano al presentar su acusación; y hasta tal punto lo creo así, y hasta tal punto he tenido yo que hacer la defensa del Sr. Moyano en estas palabras, cuanto que soy, señores, el que sostiene la imparcialidad de S. S. contra las interpretaciones que pudieran hacerse respecto a todo este debate.

Haciase cargo el Sr. Moyano de una especie de argumento que se había dirigido fuera de este sitio, cuyo cargo se fundaba en la circunstancia de no haber presentado su acusación sino bastante tiempo después de haber ocurrido el hecho que ha dado lugar a ella. Se ha dicho: el Sr. Moyano acusa al Ministro de Hacienda por una resolución del 15 de Enero de 1850: el Sr. Moyano dejó trascurrir muchos meses después de adoptada esa resolución, y ya en el año actual S. S. anuncia una interpelación, ofreciendo traer mas tarde una acusación, y lo ha verificado. A esto contestaba el Sr. Moyano, asegurando por el honor de Diputado, que no había tenido conocimiento de este decreto hasta muy poco tiempo antes de haber anunciado su interpelación. Esto es evidente para mí: tan lejos estoy de impugnarlo, que tengo formado un juicio, como se forman todos los de esta clase, acerca de que el Sr. Moyano no tenía conocimiento de esa Real orden hasta el tiempo que ha manifestado. Sin embargo de eso, a mí me será lícito decir al Congreso, sin que sea ofender al señor Moyano, que aunque S. S. hubiera sabido ese hecho en otra época, no hubiera anunciado la interpelación ni llevado a cabo su acusación, sino cuando lo ha realizado. ¿Y por qué, señores, entrar a investigar el móvil de las acusaciones del Sr. Moyano, y qué objeto tiene esto? Tiene, como he dicho antes, el de dejar a salvo la imparcialidad de S. S. Yo creo, señores, todo lo que he dicho.

Creo que el Sr. Moyano no tenía noticia de este hecho, porque en todo el tiempo que medió desde la fecha de esa Real orden hasta que llegó ese hecho a su noticia, ni S. S. buscaba hechos de esta clase, ni aunque hubiera tenido noticia del que nos ocupa, hubiera hecho su interpelación ni hubiera promovido la acusación, no porque le faltara el mismo celo, no, sino porque el Sr. Moyano en aquella época tenía afecciones que le hubieran impedido hacerlo; y esto, señores, lo mismo me hubiera sucedido a mí que a todos los demas que hubiesen estado en su caso, porque no podemos prescindir de pagar ciertos tributos a la naturaleza humana. El Sr. Moyano en aquella época hubiera examinado el hecho que hoy acusa de una manera muy diferente de como lo ha verificado después: creo que entonces hubiera encontrado S. S. el caso perfectamente resuelto, y la conducta del Ministro legal y arreglada a la justicia y a la equidad; ó cuando menos, le hubiese parecido ese hecho suficientemente disculpable y que no debía llegarse a acusar a nadie por él.

Prescindiendo ya de esto, entraré de lleno en la cuestión, en cuyo examen he anunciado seré breve, lo mas breve que relativamente me sea posible.

El Congreso recordará que el Sr. Moyano ha establecido tres proposiciones para fundar su acusación:

Primera. Que por la Real orden de 15 de Enero de 1850, ó sea la resolución que la ha promovido, se ha infringido la ley.

Segunda. Que esa infracción se ha hecho con perjuicio del Estado.

Tercera y última. Que habiéndose infringido la ley y causado perjuicios al Estado, la responsabilidad de esta medida es manifiesta.

Claro es, señores, que yo me propongo, aunque tratando este negocio del modo que ya he manifestado, mostrar las proposiciones enteramente contrarias, probar, hacer manifiesto y evidente:

Primero. Que en la disposición que produjo la Real orden de 15 de Enero no hubo infracción ninguna de ley.

Segundo. Que con ella no se causó perjuicio ninguno al Estado.

Una vez asentadas estas dos proposiciones, demostradas hasta la evidencia, dejaré al Sr. Moyano y al Congreso que decida en consecuencia de mis explicaciones si se ha incurrido ó no en responsabilidad por parte del Ministro que firmó la Real orden.

Antes de entrar en esto, como preliminar indispensable para que pueda formarse el juicio de los Sres. Diputados, me será permitido hacer una brevísimas reseña de los antecedentes de este negocio.

D. Vicente Bertran de Lis, señores, comenzó a tener negocios y contratos con el Estado desde el año 1815: los tenía pendientes en el año 1820 al establecerse entre nosotros el sistema constitucional; los continuó con mas aumento en toda la época del año 20 al 27 en

que duró aquel sistema. En este tiempo ocurrieron acontecimientos, por los cuales, aunque no cansaré la atención del Congreso al hacer una relación sucinta de ellos, necesito recordarlos porque hace muy al caso. Los contratos del Sr. Bertran de Lis eran contratos de suministros, y constituían créditos por su parte en cambio de lo que daba para las atenciones del Estado, y recibía cantidades en pago con arreglo a las estipulaciones convenidas. Eran mas, bastante mas, las anticipaciones por suministros hechos por el Sr. Bertran de Lis, que los pagos que recibía, y uno de estos últimos, en cantidad considerable, consistió en libranzas sobre América por valor de 12 millones de reales. Esos 12 millones en libranzas se le cargaron en esa cuenta, y cargados están en la liquidación general como pueden haberlo visto los Sres. Diputados.

Pendientes estos negocios de D. Vicente Bertran de Lis con el Gobierno, las Cortes de 1820 adoptaron una disposición en 9 de Noviembre de aquel año, por la cual se propusieron arreglar toda la deuda contra el Estado. Se clasificó esa deuda dividiéndola en deuda con interés y deuda sin él: se designaron diferentes bienes para atender a los intereses de la primera, adoptando respecto a la segunda las resoluciones que parecieran mas acertadas; y en aquel decreto, a que se dió el nombre de corte de cuentas, porque no quedaba ninguna clase de deuda que no fuese comprendida en él, estaba comprendido, como lo estaban todos los demas acreedores, el Sr. D. Vicente Bertran de Lis por todo su crédito. Este acudió sin embargo al Gobierno haciendo manifestaciones del estado de sus negocios, y exponiendo las razones por las cuales creía que no estaba comprendido en la liquidación general; y habiendo pasado el Gobierno a las Cortes la exposición del Sr. Bertran de Lis, las Cortes, por un acuerdo del año siguiente de 1821, dijeron que efectivamente el Sr. Bertran de Lis no estaba comprendido en el decreto de 9 de Octubre de 1820; que sus contratos debían continuarse, pues se habían liquidado, es decir, que se le pagaría en deuda sin interés, y que siguiera sus negocios según la ley.

D. Vicente Bertran de Lis continuó en ellos desde aquella fecha, y en la de 1821 hasta Setiembre de 1823, y continuó suministrando y recibiendo la cantidad a que tenía derecho a cuenta de sus negociaciones; y siguiéndose los negocios pendientes de la manera que acabo de decir, resultó un saldo considerable a favor del Sr. Bertran de Lis, aun después de haberle cargado los 12 millones en libranzas sobre América, que, como diré despues, no se le pagaron mas que la mitad.

Ocurrió entonces el cambio de Gobierno, y el Sr. Bertran de Lis salió de España con toda su familia. El Rey D. Fernando VII dió un decreto en 1.º de Octubre de 1823, en el cual declaró la nulidad absoluta de los actos del Gobierno constitucional: quedó por consiguiente el Sr. Bertran de Lis desde aquel momento con su liquidación pendiente. En este estado se le condenó en 1.º de Octubre de 1825 por la parte que había tomado en el régimen constitucional a la pena que todos recordarán. No es que yo quiera calificar los decretos del Gobierno; no hablaré siquiera de los sacrificios y penalidades que el Sr. Bertran de Lis tuvo que sufrir; pero si diré que durante su emigración recibió protestadas parte de las letras ó libranzas que se le habían dado sobre América por la cantidad, como he dicho, de seis millones próximamente.

Se me había olvidado recordar que antes de esa época en el año 22 se suscitaban algunas dudas acerca del estado de los negocios del Sr. Bertran de Lis con el Gobierno y de los abonos que se hacían, y a los créditos que tenía; y esto produjo que se nombrase una visita especial, para la que, ademas de otros sujetos, fue nombrado D. Domingo Torres, el cual, despues de haberlo justificado, dió al Gobierno un dictamen, del cual voy a leer la conclusion. (Lee.)

Esto supone, señores, que el Gobierno le había cargado en cuenta, como he manifestado varias veces al Congreso, las libranzas sobre América por valor de los 12 millones de reales.

Restablecido el sistema representativo en España en el año de 1854, hasta cuya fecha D. Vicente Bertran de Lis estuvo, no solamente sin recibir ningún género de pago, sino aun sin poder reclamar tampoco, D. Vicente Bertran de Lis volvió a España y comenzó a dirigir las reclamaciones que estimó convenientes para que se liquidasen sus cuentas como contratista de suministros, igualmente que las relativas a otros negocios. En estas reclamaciones se pedía que se liquidasen, ya las cuentas que habían quedado pendientes el día 1.º de Octubre del año 1823, ya lo relativo a las libranzas de América que habían venido protestadas, ya la parte de la cuenta de suministros; y ademas se solicitaba que se mandasen cesar los apremios que contra él se pedían, como deudor del Estado, por los plazos vencidos de los bienes nacionales que había comprado en esta época, y alguna parte tambien en la época anterior.

Sobre una de esas reclamaciones, la duda viene de lo que había dejado de cobrar en las letras giradas sobre América, de las cuales se habían presentado a una casa ó persona particular una parte de ellas, para que entrase en la negociación del Conde de Oñate sobre indemnización por las presas inglesas. De estas letras no había obtenido mas que una pequeña parte, y el Sr. Bertran de Lis reclamaba el resto. El Congreso verá el enlace que esto tiene con el asunto de que se trata, y verá ademas que esas letras estaban cargadas contra la casa de Bertran de Lis como dinero. El Congreso, señores, tiene tambien conocimiento de este hecho por haberse hablado ya en otra casion.

Esta reclamación, señores, pasó a informe del Asesor y Contador general en el año de 1856, los cuales, despues de una exposición razonada, decían lo siguiente: "por lo cual creemos que hay lugar a que el Gobierno de S. M. tenga en consideración a D. Vicente Bertran de Lis (siga S. S. leyendo el informe.)"

Sobre este informe de los funcionarios de que acabo de hablar recayó una resolución de S. M., propuesta por el Ministro de Hacienda, resolución que el Sr. Moyano leyó y que calificó a su manera, y para que el Congreso pueda juzgarla, conviene que yo la vuelva a leer, y haga sobre ella alguna explicación, aunque ligera.

El Gobierno decía sobre esta cuestión en 12 de Diciembre de 1856 lo siguiente: (lee.)

Decía el Sr. Moyano en el día de ayer de esta Real orden ó de este acuerdo, que lo que se había hecho era decir que cuando las circunstancias variasen se trataría de este asunto, a lo cual yo debo contestar que S. S. lo entendería como estime mas conveniente, pero que yo no puedo entenderlo de esa manera. Yo, señores, no lo he entendido de ese modo; y para formar mi juicio, he tenido presentes consideraciones que me parecen de gran peso.

Aquí, señores, se reconoce el derecho de D. Vicente Bertran de Lis de una manera explícita y terminante; aquí se expresa en lo que consiste ese derecho de la casa de D. Vicente Bertran de Lis, que consiste en recibir una indemnización. Y si algo significa, ó deja indicar esta palabra indemnización, será algun abono ademas del reintegro de la cantidad.

D. Vicente Bertran de Lis había dejado de percibir una cantidad fija y líquida, y por esto había sufrido perjuicios de mas ó menos consideración; y en este caso, en lo que podía estar la duda era en si ademas de reintegrarse a D. Vicente Bertran de Lis la cantidad líquida que se le dejó de pagar, debía hacerse algun otro abono en remuneración, en recompensa de los perjuicios que se le habían originado. En cuanto a la época; en cuanto al tiempo en que se había de hacer esto, lo que se dijo fue, que reconociendo el derecho como una cosa clara y explícita, se tuviera presente para cuando cesasen las circunstancias de penuria en que la nación se encontraba, y fuese posible hacer esa indemnización; pero desde luego verá aquí el Congreso que no se puso en duda el derecho de la casa del señor Bertran de Lis, ni se puso en duda tampoco la facultad del Ministro para reconocer el derecho a la indemnización, estando solamente el obstáculo en las dificultades nacidas de la penuria en que entonces se encontraba la nación.

Pudiera ser, señores, que este juicio no fuese acertado; pero lo que yo no creo que pueda ser es que nadie lo califique de ilegal, esta me parece que es una calificación que está fuera de la cuestión legal y fuera de la conciencia de todo el mundo. Que haya quien lo entienda de otra manera, lo conceibo, a pesar de la claridad con

que yo lo veo; pero que haya quien pueda decir que el acuerdo, tal como yo lo he explicado, sea una cosa tan absurda que no pueda tener lugar en ninguna opinion, eso, señores, yo no lo alcanzo, y me afirma en este juicio el considerar la manera con que se ha calificado aquella disposicion por una persona, que aun cuando para mí y en mi favor pudiera ser parcial en estos momentos, el Sr. Moyano la calificó ayer como imparcial; y en efecto, atendidas las circunstancias de cuando se dió el dictámen de la persona á que me refiero, el Congreso y todo el mundo creará que en aquel tiempo estaba muy lejos esa persona de poder dar lugar á la mas minima sospecha de parcialidad respecto á mi persona.

Esa persona á que me refiero es el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que siendo Director de lo contencioso, y habiéndosele pasado el expediente incoado sobre las reclamaciones de D. Vicente Bertran de Lis, despues de haber informado sobre esto las oficinas de la Administracion para que en la parte correspondiente á ellas viese lo que decian sobre este punto, dió su dictámen respecto á ese acuerdo del año de 1856, exponiendo en 28 de Julio del año pasado lo que tendré el honor de manifestar al Congreso, y esto lo manifesté siendo, como he dicho, Director de lo contencioso; pudiendo manifestar, respecto de este dictámen, al Congreso, que no he tenido siquiera noticia alguna de él hasta despues de anunciada esta cuestion por el Sr. Moyano, porque el expediente ha seguido su curso, y ese dictámen no ha tenido que ir á mis oficinas: por consiguiente carecia de noticias de que estuviere extendido ese dictámen sobre las formas de la Real orden de 1856.

Pues en este dictámen, del cual leeré el principio para que el Congreso vea cómo se entiende en él la cuestion, y luego leeré el final, dejándolo sobre la mesa despues para que se inserte en el *Diario de las sesiones*, si el Congreso lo cree así conveniente, en este dictámen, digo, verá el Congreso lo que decia el Sr. Gonzalez Romero. (S. S. lee parte del principio del dictámen.)

El hecho de que aquí habla, ya comprenderá el Congreso que era sobre lo que se habia pagado ó no se habia pagado. (Sigue leyendo.)

Luego sigue haciéndose una historia de todo lo ocurrido y concluye el dictámen de la manera siguiente: (Lee el final del dictámen.)

Sobre esta reclamacion, señores, que se hizo en el año 1853, el Congreso sabe ya, como he indicado, que no se ha tomado resolucion alguna definitiva hasta que despues de haber seguido largos trámites el negocio, en Diciembre del año anterior se remitió á informes á lo contencioso, y todavia no ha podido resolverse. Yo estoy seguro de que no se ha dado otra resolucion en todo este tiempo que ha mediado desde el año de 1856 hasta Enero de 1859, en que se puso término al negocio de liquidacion de los suministros hechos por la casa del Sr. Bertran de Lis.

El Congreso podrá considerar cuántas gestiones habrá hecho el interesado, cuántas resoluciones se habrán dictado y cuántos informes habrá habido para que pudieran tener un término sus reclamaciones; pero no puedo menos de llamar la atencion del Congreso acerca de alguna de las disposiciones de que se ha hecho mencion aquí.

En el año de 1842, apremiándole al Sr. Bertran de Lis para el pago de las cantidades que adeudaba por la compra de bienes nacionales, al mismo tiempo que se hallaba gestionando para que se liquidasen sus créditos y se le pagase lo que se le debía, el interesado reclamó; y si bien la Administracion general de bienes nacionales por regla general manifestaba siempre, que segun la regla comun observada con todos no podia menos de expedir los correspondientes apremios contra la casa del Sr. Bertran de Lis por lo que adeudaba como compradora de bienes nacionales, y que la Administracion no tenia otra pauta á que atenerse en este asunto, concluia constantemente sus informes diciendo que creian en vista de las razones que exponia el Sr. Bertran de Lis que este se hallaba en circunstancias excepcionales, y que el Gobierno estaba en el caso de atenderlas segun creyera conveniente.

En el año de 1842 con arreglo á estos informes se libró una Real orden mandando suspender los apremios que se expedian contra el Sr. Bertran de Lis por lo que adeudaba por la compra de bienes nacionales; órden, como otras de esta misma clase, que habrá visto el Sr. Moyano, y que no le han llamado la atencion, para deducir que se han perjudicado con ellas los intereses públicos, como ahora dice S. S., que se han dejado de reclamar, y por consiguiente de percibir en la época convenida las cantidades que adeudaba D. Vicente Bertran de Lis, deduciendo de aquí que se ha gravado al Estado con cantidades que debieran haberse amortizado; y páreceme á mí que aun cuando esas Reales órdenes hubiesen sido relativas á cantidades de menos consideracion, bien podia presentarse respecto de ellas aquella manifestacion del Sr. Moyano de que la cuarta parte de una provincia estaba trabajando noche y dia para satisfacer lo que S. S. creia que se habia condonado á un particular, porque si mal se habia hecho al expedir la Real orden de 1859, mal se habia hecho tambien, aun cuando se manifestase que se pondria el asunto en conocimiento de las Cortes, expidiendo una Real orden de suspension de apremios hasta tanto que las Cortes resolvieran lo que creyeran mas justo, como en varias ocasiones se ha hecho; y si mala es la Real orden relativa á los créditos del señor Bertran de Lis, cuya disposicion califica S. S. de regalo, mala es tambien la que se habia dado respecto á un deudor de 15 millones en papel por los plazos vencidos y no pagados procedentes de compra de bienes nacionales, dando lugar á que se estuviere lucrando con este dinero que debía á la Hacienda, causando un perjuicio al Estado, porque si hubiese pagado con esos títulos con que debía haberlo hecho, se habrian amortizado, y no entrarian hoy en el arreglo de la deuda, ni habria que hacer cuenta alguna con los intereses de esos títulos.

En 1844 se expidió un decreto general para que se archivasen todos los expedientes que estuviesen liquidados sobre este punto; pero como en el de D. Vicente Bertran de Lis se hallaban pendientes las reclamaciones, y manifestaba no era por causa suya que no se concluyese la liquidacion, no pudo tener efecto respecto á él el decreto citado, y el resultado fue que proponiendo dicho señor se le pagase lo que justamente le era debido, se le apremiase. Esta ha sido la razon que se ha tenido presente para que se hayan acordado diferentes suspensiones despues de dictado aquel decreto. D. Vicente Bertran de Lis reprodujo despues su instancia y consiguió otra suspension en virtud de las consideraciones justísimas que he recordado al Congreso. Todavía en el citado año de 1844 D. Vicente Bertran de Lis consiguió otra suspension y la admision á cuenta de un pago que tenia que hacer de una libranza de 89,600 duros girada á su favor, como lo he recordado en otra ocasion. El Sr. Moyano no ha tenido á bien reproducir este argumento en el dia de ayer. Se le admitió esta libranza que tenia en su poder y que no habia sido pagada; pero la cual habia tenido que reembolsar por sentencia de los Tribunales, como era indispensable, porque quedaba responsable á ella. Se decidió que en su consecuencia se le admitiese en el juicio de bienes nacionales como metálico, pues no cabia en el juicio de nadie que ese dinero se le admitiese en pago como Deuda sin interes, y por lo tanto en Abril de 1844 se dió la siguiente Real orden. (Lee dicha Real orden.)

Omito hacer otras consideraciones sobre esta disposicion, porque mi ánimo no es de ninguna manera escudar con los actos de otros lo que yo haya autorizado. Vinieron, señores, despues las reclamaciones de Bertran de Lis, quien consiguió alguna otra suspension, y era que por último vino este negocio al término que habia pedido, y era en la cuenta que se le estaba liquidando en la Direccion de la Deuda por los contratos de suministros que habia tenido en la época de 1820 á 1825, se le computasen estas cantidades por lo que adeudaba en bienes nacionales, admitiéndosele como dinero el importe total de lo que se le adeudase por el Estado como se habia hecho con otros en casos iguales.

Sobre esto se dió la Real orden de 1850, cuya lectura ha oido el Congreso, mandando se rebajase de la cuenta de deuda de D. Vicente Bertran de Lis lo que se le adeudaba por aquel concepto, reduciendo á papel y con arreglo á las reglas y diferentes disposiciones

que habian regido en la materia, abonándosele el valor del papel por el que habia tenido en la plaza el dia antes; y hecha la cuenta de esta manera, se le cargasen á la liquidacion el importe total como metálico. La Direccion de la Deuda fundada en esta Real orden lo acordó así.

Se prevenia ademas en ella que si despues de cargársele aquella cantidad en la cuenta de deudores, D. Vicente Bertran de Lis, en vez de acreedor resultase deudor, se le apremiase sin ningun género de miramiento. Esta es la historia de este asunto, y por ella el Congreso puede haber formado juicio del origen y naturaleza de él, de los trámites que se han seguido y de las resoluciones que se han tomado, y serán bastantes para su ilustracion.

Entremos por lo tanto ya en el exámen de las cuestiones que ha querido renovar el Sr. Moyano. S. S. ha sostenido que en la resolucion de 13 de Enero ha habido infraccion de ley, juzgándola de dos maneras: 1.º En que se acordó el pago á D. Vicente Bertran de Lis de los 2.600,000 rs. que debía al Estado por lo que se le adeudaba por resultado de los contratos de servicios hechos y no pagados en la época del 20 al 23. 2.º Porque aun suponiendo que fuera justo y legítimo este pago, se admitió un crédito de esta naturaleza. El Sr. Moyano ha sostenido que este crédito podia haberse pagado en deuda sin interes, y que por consiguiente se faltó á las leyes en haber acordado la compensacion por lo que debía de bienes nacionales, cuyo pago debió haberse hecho en dinero metálico. ¿Cuáles son las leyes á que se ha faltado mandando pagar y pagando á D. Vicente Bertran de Lis lo que se le adeudaba, y advierto que mas se le adeudaba y mas se le adeudaba, por servicios hechos al Estado hasta 50 de Diciembre de 1855 en dinero metálico? Presentada la cuestion de esta manera, es necesario ver dónde está la infraccion de ley, ó qué leyes hay en este particular para sentar esta proposicion. Yo digo al Sr. Moyano que no hay leyes, ni siquiera decretos, órdenes ni disposiciones de ningun género sobre esta materia, pues S. S. ha confundido en su ilustracion una ley con un decreto ó una Real orden; pero pregunto: ¿Cuáles son, no ya las leyes ni decretos, sino las órdenes ú otras disposiciones que determinasen se pagase dicho crédito en deuda sin interes?

El Sr. Moyano lo ha dado por supuesto, y para ello ha invocado razones de autoridades, informes que constan en el expediente, exposiciones de Bertran de Lis, y algunas otras disposiciones adoptadas en este punto. En segundo lugar ha recorrido la legislacion, y ha venido á parar en citarnos una Real orden de 21 de Enero de 1826. Ha analizado S. S. estos informes y estas exposiciones, y yo tambien me haré cargo de ellos. En cuanto á informes, es verdad que hay varios en el expediente; de ellos algunos en los cuales se dice que los créditos de Bertran de Lis, como créditos de suministros hechos en la época de 1820 al 23, debian estar sujetos á las mismas reglas que los demas, y que no eran aplicables á los créditos de esta procedencia otra que la de que debian pagarse en Deuda sin interes, como se habia hecho con otros de igual especie. Hay tambien en el expediente informes y manifestaciones que dicen que, siendo este caso muy diferente al de los demas, de ninguna manera era justo se pagase á D. Vicente Bertran de Lis en Deuda sin interes. Los informes, señores, no son leyes á las cuales el Ministro que ha de resolver un negocio haya de atenerse precisamente, y mas cuando estos informes lo son de subalternos de las oficinas, como lo son casi todos los que han informado en esta parte: no se puede decir por lo tanto se haya faltado á ninguna ley, ni por ello se puede hacer ningun cargo. Pero se dice: este mismo D. Vicente ha pedido se le pague en Deuda sin interes. ¿Es verdad? Sobre esto decia el señor Moyano que llamaria la atencion del Congreso. ¿Podemos dar, añadia S. S., al interesado mas de lo que pide? No.

El Sr. Moyano ha creido conducente para su propósito hacer este argumento; pero S. S. ha olvidado que D. Vicente Bertran de Lis estaba en una liquidacion, en la cual se trataba de abonarle ciertos créditos, y de cargarle al mismo tiempo partidas de débito que tuviese á su favor. El abono era referente al negocio de los suministros cuyo abono se le queria hacer en Deuda sin interes. D. Vicente Bertran de Lis, en virtud de esto, se hallaba en el caso de hacer admisible una lámina de Deuda sin interes, de la cual era poseedor, como una partida de abono. Siendo la partida de cargo de igual naturaleza, claro era que se hallaba en el mismo caso, y por esta razon es exacto que D. Vicente Bertran de Lis pidiese esto, porque admitido era una moneda convenida entre lo que se daba á Bertran de Lis y lo que se le admitia en liquidacion, pues se le daba Deuda sin interes y se le admitia Deuda sin interes. Esta es la cuestion.

Que los sobrantes se le abonasen á D. Vicente Bertran de Lis en Deuda sin interes, consta del expediente; pero que Bertran de Lis lo haya admitido, esto no es cierto ni consta del expediente. (El Sr. Moyano: Si consta.) Repto que no consta: el que se haya mandado dar, sí, pero la admision, no.

El Sr. MOYANO: Hay dos cosas en este expediente: una que la entrega del exceso se haga en Deuda sin interes, otra que despues de visto el exceso haya aceptado D. Vicente Bertran de Lis se le pague en Deuda sin interes. Que esto segundo es cierto, respondo yo. El Sr. Bertran de Lis ha admitido y aceptado que el exceso que habia despues de hecha la compensacion se le pagase en Deuda sin interes.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Estamos encontrados en el juicio formado sobre este particular. D. Vicente Bertran de Lis ni ha aceptado siquiera el resultado de la liquidacion; no ha aceptado la cuenta de las partidas que se le abonan; se ha reservado hacer reclamaciones sobre ellas, pues juzga que tiene derecho á reclamar; no está concluida por consiguiente la liquidacion. Tan lejos está D. Vicente Bertran de Lis de haber aceptado, que por efecto de estas reclamaciones se dió la Real orden de 13 de Enero de 1850. Si se hubiese conformado á admitir Deuda sin interes, no se hubiese admitido esta clase de papel en pago de lo que debía, porque entonces se hubiera dicho con verdad se habia infringido la ley.

Para entrar pues en esta cuestion, que es la mas importante de todas, averiguemos si hay leyes ó disposiciones, inclusa la de Enero de 1826, que se hayan infringido. ¿En virtud de qué disposiciones ó de qué leyes se ha apoyado el Sr. Moyano para decir que la Real orden de 13 de Enero de 1850 es una infraccion de ley, sacando por consecuencia ese grandísimo argumento de que he firmado por mí mismo la sentencia de mi condenacion? Para esto tengo que sentar un hecho, y es que lo que se debe á D. Vicente Bertran de Lis se le debía ya, y aun se le debía mas: que los 2.600,000 rs. procedian de servicios liquidados referentes á la época del año 20 al 23, cuyo pago debía ser integro. El Sr. Moyano asienta el hecho de que yo habia manifestado esto mismo en otra ocasion, recordando que yo daba valor é importancia á haberse hecho los servicios en aquella época, y decia S. S. que si esto era cierto, si correspondian estos servicios á otra época, y el pago debía hacerse por consiguiente en Deuda sin interes, yo mismo habia firmado mi sentencia condenatoria.

Para esto daré dos razones de hecho, y una de derecho. En 21 de Junio de 1857 se pasó al Sr. D. Vicente Bertran de Lis por la Junta de liquidacion de la Deuda una órden, en la cual se dispone lo siguiente. (Lee.) Este crédito de nueve millones y pico á favor de la casa de Bertran de Lis, el cual no se podia haber pagado sino en saldo de aquello por que estaba en rehenes, ese crédito corresponde á la época constitucional de 820 á 25. Y aun cuando no se crea necesario el recuerdo de ella, citaré la ley de Partida que dispone, que cuando hay un deudor que debe diferentes cantidades, se le determina la cantidad á que se ha de aplicar un pago que haga, ó en otro caso se entenderá pagada la deuda mas pesada. Este es el modo de proceder de los comerciantes y de los hombres que tienen esta clase de negocios, sujetándose á la regla escrita en esta ley, que es ademas la regla que dicta el sentido comun. Asentado esto, sobre lo cual no espero que haya divergencia, sino que sea unánime el asentimiento. Voy á molestar al Congreso con la lectura de un estado oficial, que se quedará sobre la mesa para que lo vean y examinen los Sres. Diputados, y para que pueda insertarse en el *Diario de las Sesiones*, en el que se expresan las fechas de todas las cantidades pagadas y recibidas por D. Vicente Bertran de Lis. Mas

para no ocupar la atencion del Congreso con la lectura de todas las partidas, y como ha de quedar sobre la mesa, diré solo el resultado brevemente.

Es un estado oficial dado en 8 de Noviembre de este año por la Contaduría de la Deuda pública á petición mia, se encabeza de esta manera (lee). Resulta de este estado que hasta fin de Junio de 1820 le habia ascendié á 62.482,537 rs.; y desde esta fecha hasta Setiembre de 1825 á 45.432,807 rs., importando ambas sumas 107.515,344 rs. Como resultaba á favor de D. Vicente Bertran de Lis en esta cuenta, lo mismo que en la que ha examinado el señor Moyano, un saldo de 5.158,907 rs., se ve, teniendo á la vista lo entregado y recibido desde Junio de 1820 hasta Setiembre de 1825 (segun las disposiciones de la ley, y segun lo que dice el sentido comun), que el saldo de los 5.158,907 rs. que se estaban debiendo á D. Vicente Bertran de Lis en 30 de Setiembre de 1825, era por cantidades adelantadas por suministros hechos por D. Vicente Bertran de Lis en la época que acabo de expresar, no en otra anterior.

Lo contrario asentaba ayer el Sr. Moyano, formando con ello un argumento fuerte. ¿De qué procede esto? ¿Por qué esta equivocacion? Procede de que en la liquidacion general que ha visto S. S. no se pone mas que los saldos de los suministros. Hay un contrato de viveres, y se dice por saldo del contrato de viveres tal cantidad; pero no se cita mas que la órden que autorizó el contrato. Por eso traigo este estado bien especificado de las cantidades pagadas y recibidas por el Sr. D. Vicente Bertran de Lis. Tengo pues asentado el hecho, y establecido de un modo indeclinable de que lo pagado al Sr. D. Vicente Bertran de Lis era por anticipaciones hechas en la época constitucional de 820 á 25, que procedian de contratos de suministros que tenia con el Gobierno. Vamos ahora á buscar la ley en la que se dispone que los créditos de suministros hechos en la época de 820 á 25 no pueden pagarse sino en Deuda sin interes.

Cuando esa época ha sido objeto de disposiciones exclusivas y disposiciones conminatorias, como el Congreso sabe muy bien, no es posible dejar de fijarse en ella con alguna detencion. Respecto á liquidaciones de suministros, se han recogido todas las disposiciones que se han dado desde 1825 en adelante; y por no cansar al Congreso diré en resumen lo que debe solo llamar su atencion en el caso presente. En el año de 825 se expidió un decreto en 1.º de Octubre condenando á la nulidad todos los actos del llamado Gobierno constitucional: la Regencia del Reino y el Rey á su vez expidieron diferentes órdenes por las cuales se declaraban que no eran de abono los suministros hechos á las tropas del llamado Gobierno constitucional en la época desde 820 á 25; y que solo se admitia á los pueblos en parte de pago de las contribuciones atrasadas lo que los mismos pueblos hubiesen suministrado á las tropas que se llamaban realistas; y despues se dictaron disposiciones generales en las cuales ya se mandó hacer liquidaciones de esta clase de créditos de la llamada época constitucional, distinguiéndolos en cuatro épocas: Primera, pertenecientes á la guerra de la independencia. Segunda, desde dicho tiempo hasta 7 de Marzo de 1820. Tercera, desde 7 de Marzo hasta 1.º de Octubre de 825. Y cuarta, desde este dia en adelante. Pero esta disposicion era solo fijando las épocas para hacer las liquidaciones, no mandando abonar los créditos sino para deslindarlos.

Así se ve en la disposicion aclaratoria de 22 de Octubre de 825. (Lee.) En otra consulta elevada por el Consejo de Hacienda al Rey acerca de ciertas dudas sobre este mismo punto, recayó resolucion diciendo que no eran abonables estos créditos en manera alguna. De modo que hasta esta época constitucional la suerte de los créditos procedentes de suministros hechos desde 820 á 25 era la de estar, no solo condenados á la nulidad, sino la de verse excluidos expresa y terminantemente de toda liquidacion. Vino la época constitucional, y no se ha dado ninguna ley ni decreto en que se trate de esta clase de créditos. Y refiriéndome á esa época, habia manifestado que el Sr. Moyano no me citaria una disposicion, en la cual se dijera que no deberán pagarse esos créditos en Deuda sin interes; pero S. S. ayer ha leído para contrariarme una disposicion; la siguiente Real orden de 26 de Setiembre de 1836.

Esto es lo que ha hecho el Sr. Moyano para deducir que hay una ley de la que se ha infringido una disposicion. (Leyó S. S. la ley á que se refiere.) Proceder de esta manera, hacer semejantes argumentos para fundar una acusacion, y decir luego que el hacer esa acusacion cuesta amarguras, no lo comprendo. Para mí no habria amargura mayor que la de fundar una acusacion de esta clase en una Real orden que dice todo lo contrario de lo que de ella se deduce. Cuidado, señores, que esta Real orden es necesario entenderla en consonancia con todas las precedentes, es decir, con todas las leyes anteriores, y decretos dados en tiempo del Rey, en los que se distribuian las épocas y se marcaba la clase de Deuda en determinada ó indeterminada, como se dice en esa Real orden. De consiguiente cuando ella se refiere á disposiciones anteriores á esa que habia expresado las épocas, con tanta distincion y claridad, determinando la una inmediata al 7 de Marzo de 1820; otra desde esta época hasta 30 de Setiembre de 1825, y otra desde 1.º de Octubre de 1825 hasta 1828, claro es que se hallaba en el mismo sentido, que se anunciaba la época de la misma manera y que se hacia una laguna respecto de la época constitucional; precisamente respecto de esa época en que se prestaron los servicios por D. Vicente Bertran de Lis.

Pues esa es la ley que ha encontrado el Sr. Moyano, y sobre esa acusa al Ministro que atiende las reclamaciones del Sr. Bertran de Lis, reclamaciones que nadie puede dejar de considerar como justas. Esta acusacion se me hace cuando á D. Vicente Bertran de Lis, aunque hubiera disposiciones generales que comprendiesen los suministros de aquella época; y aun cuando los comprendiese la misma Real orden que acabo de citar, debía considerarse en caso exceptuado, porque habia en cuanto á su crédito un decreto especial de las Cortes de 1824, exceptuándole de las medidas generales, y del corte de cuentas. Esta acusacion se hace cuando D. Vicente Bertran de Lis, que no ha podido cobrar ni reclamar siquiera su crédito desde 1825 á 1836, reclamándolo en esta época, cuando respecto de D. Vicente Bertran de Lis no podia menos de considerarse sino de una manera hasta absurda, que debian cumplimentarse disposiciones que no son de tal naturaleza que exigieran el restablecimiento de que hablaba el Sr. Moyano: cuando así se ha considerado la Real orden de 1836 hasta el punto de haber reconocido en ella el derecho de D. Vicente Bertran de Lis, sin que tuviera duda alguna el Ministro que la dió acerca de si su crédito era ó no admisible, por ser de la época constitucional (y en efecto, pensar esto, habria sido una blasfemia), cuando para no formar este juicio es necesario decir (y no creo que nadie piense semejante propósito): «Los asuntos de D. Vicente Bertran de Lis estan en el mismo estado en que los dejó el decreto de 1823; esto es, condenados á la nulidad, y mientras no se restablezcan las disposiciones dictadas acerca de este negocio, no podremos considerar la existencia de esos créditos.»

Esto no puede ser, pues el restablecimiento del sistema constitucional por sí mismo y sin necesidad de nadie ha colocado aquellos créditos en el mismo estado en que entonces quedaron. Esto es lo lógico, lo natural, lo equitativo, y el apartarse de esto es lo que yo creo un absurdo, y conmigo todos los Sres. Diputados. Pues bien, señores, cuando á D. Vicente Bertran de Lis que reclama de esta manera, con estos antecedentes, con estos datos, con esta razon y con esta justicia, se le dice que se le reconocen sus créditos y se le mandan pagar, el Sr. Moyano dice que se ha faltado á la ley. S. S. puede seguir buscando leyes que se hayan infringido, pues hasta ahora no ha encontrado ninguna; y permítame el Congreso que le diga que no la encontrará, pues no se ha infringido ninguna. Lo que si hay de cierto es que esos créditos eran legítimos, efectivos, sin que acerca de ellos quepa la menor duda, y que naturalmente se hallaban en el mismo caso y circunstancias en que quedaron el dia 30 de Setiembre de 1825; créditos para los que no ha habido disposiciones posteriores que les sean aplicables, pues todas las posteriores del tiempo del Gobierno absoluto murieron á consecuencia del restablecimiento del sistema constitucional; y durante la existencia de este sistema en España, contando desde esa

época, ninguna ley ha tratado tampoco de esos créditos. Esto he creído yo, y por eso he considerado que era justo y legal haber declarado el abono de esos créditos.

Yo contaba desde luego con que acerca de esto pudiera haber alguna duda; pero de ninguna manera podía creer que se dijese que el Ministro no estaba facultado para ello, á pesar de haber habido otros Ministros que pagaron, uno de ellos en 1836, y que hizo lo que con oportunidad he explicado al Congreso: repito, señores, que concibo que hubiera dudas, pero no el que se diga que por haber mandado abonar esos créditos ha faltado el Ministro á la ley. Se ha pagado pues una cosa legítima y justa, y se ha pagado en dinero, porque no había otro pago más justo y legítimo, y sobre esto tengo que sentar también otra proposición. Lo que se ha entregado en dinero al Estado se debe por consiguiente en dinero, y en dinero se ha de pagar, sin que haya otro pago que sea justo, proporcionado y legítimo mientras se carezca de una decisión en contrario. En dinero se debe pagar á todos los acreedores del Estado; y aun cuando á muchas clases se ha mandado pagar en papel, esto procede de una disposición en que, vista la imposibilidad de pagar en dinero, se dice: «Puesto que no puedo dar otra cosa á mis acreedores, doy esto.» Respecto al negocio del Sr. Bertran de Lis, no hay disposición ni precedente ninguno de consiguiente, no solo se cumple pagando en dinero, sino que se debe, porque no se habría hecho justicia de otra manera.

Pero insiste el Sr. Moyano en un argumento que tiene apariencias de fuerza, que no disimularé. En buen hora, dice S. S., que se le pague en dinero á D. Vicente Bertran de Lis. Pero ¿por qué no se paga así á tantos otros como tienen igual derecho? ¿Por qué no se pagan sus sueldos en dinero á los magistrados, á los militares que los tienen devengados, y á los pueblos que tienen derecho á ello, como otros tantos acreedores? Aquí siempre por consiguiente habrá un cargo de arbitrariedad, una acusación de arbitrariedad (ya que se usa de esta palabra), y no una infracción de ley. La acusación en este caso varía de naturaleza y de estilo. Se me acusa de que debiendo á seis pago á uno; pero esto no quiere decir que desconozco sus derechos. Si pago á uno de seis mil á quien se debe, este pago será legítimo, y solo se podrá decir que á este uno se le ha preferido á los cinco mil noventa y nueve restantes. Esta sería una acusación muy diferente; pero que puedo contestar.

Precisamente, señores, entre tantas otras cosas como constituyen mi modo de proceder y mi carácter, una de ellas es no conceder privilegios ni producir desigualdades, pues justamente en asuntos de esta naturaleza los privilegios y desigualdades se oponen á la justicia de la ley. Habrá muchas personas que me hayan oído decir, pues lo he repetido bastante, lo que paso á referir ahora: «Si lo que V. me propone y pide lo puedo hacer, y lo hago, entienda V. que lo mismo haré con los demás que se hallen en el mismo caso.» Cuando otra vez, por ejemplo, se me ha pedido un pago, si lo he dado á uno, no lo he negado tampoco á ningún otro que me lo haya pedido. Si ha venido alguno (y me acuso de este pecado) á reclamar la suspensión ó aplazamiento del pago de bienes nacionales, de contribuciones ó cosas que se adeuden al Estado, si le he concedido la gracia, tampoco se la he negado nunca á los que se han encontrado en idéntico caso. Este ha sido, es y será mi modo de proceder, y esto contesto á ese argumento que se presenta con aire de tanta gravedad. Si se pagó así al Sr. D. Vicente Bertran de Lis y no á otro, es porque á mí no se me ha presentado ninguno que estuviera en el caso y circunstancias del Sr. Bertran de Lis. Podrá haber alguno: en esa investigación no entraré yo: si aseguro y digo que no se me ha presentado ninguno, ni se me ha dado cuenta de ninguna reclamación que se encontrase en idéntico caso y circunstancias: si alguno se me hubiese presentado le habría atendido como al Sr. Bertran de Lis. Esto puedo decir y asegurar.

Parecerá sin embargo una cosa extraña que no haya acreedores como el Sr. Bertran de Lis: para mí no lo es. Acreedores como Don Vicente Bertran de Lis, por negocios y contratos con el Gobierno constitucional de aquella época, que quedaron en el estado que he manifestado al Congreso, poquitos habrá. De acreedores como D. Vicente Bertran de Lis, respecto de los cuales las Cortes hicieron una excepción de la regla general, no tengo noticia ninguna. Acreedores á quien por razón de sus servicios se les librara letras que se cargaban en cuenta, y que no han sido pagadas, formando esas letras, como decía, parte integrante de la liquidación, porque en la liquidación del Sr. Bertran de Lis están cargados los 12 millones de América, como si se le hubiesen dado en dinero, y si no se lo habían pagado, claro está que había que descargar esas partidas que se le cargaron; y de ahí esa relación estrecha entre las libranzas no pagadas en parte y la liquidación hecha por lo demás, repito que acreedores de esta clase son muy raros.

Acreedores que dejaron sus negocios pendientes en 30 de Setiembre de 1825, como el Sr. Bertran de Lis, por sus estrechas relaciones con el Gobierno, no he visto tampoco ninguno. Acreedores respecto de los que se hayan dicho en una Real orden por un Ministro de la Corona: «me consta que son notorios sus servicios y padecimientos, creo que no se les puede pagar en el momento á causa de una multitud de circunstancias; pero creo que debo aconsejar á S. M. que mande, como ha mandado, que se le pague cuando alcancemos mejores circunstancias, reconociendo desde luego su derecho.» esto tampoco lo he visto. Por último, acreedores respecto de los cuales personas tan caracterizadas como las que informan en el expediente digan que se hallan en circunstancias tan excepcionales, no he conocido tampoco. Así pues ese argumento del señor Moyano, que parecía tener alguna fuerza, creo queda completamente desvanecido.

Algunas otras observaciones hizo el Sr. Moyano sobre liquidaciones, manifestando que no las podía entender, pues que cada uno las había mirado á su manera, ya haciendo subir el crédito á 6, á 7, y hasta 15 millones. Las liquidaciones, señores, se han venido verificando sucesivamente y en diferentes períodos. El señor Bertran de Lis se ha visto en circunstancias difíciles, y lo que ha servido de base para hacer esas liquidaciones ha sido lo que dicho señor ha manifestado, pues no por otra cosa ha podido pasarse. Ha dicho que en la emigración perdió los papeles y varios créditos que no le fue posible recuperar. Pero fuera lo que fuera el motivo, ello es que la liquidación ha tenido muchos y diferentes períodos, y nada de particular tiene que en uno alcancese 6 millones, en otros 7 y en otros 15, según se iban haciendo las sumas parciales. Este exámen, estas liquidaciones han sido practicadas por las oficinas que están autorizadas para ello, y no ha sido objeto del Ministro ni podía ser: háganse las impugnaciones que se quieran; pero téngase en cuenta que las liquidaciones de las oficinas hechas por personas autorizadas no se pueden manosear, ni pueden hacerse por consiguiente ese género de inducciones que S. S. ha hecho. (El Sr. Belda pide la palabra.)

Tenemos pues por lo que he manifestado, que lejos de infringir la ley, no se ha faltado á ella abonando al Sr. Bertran de Lis en dinero metálico el saldo de los 2.600,000 rs. que tenía á su favor en la cuenta.

Veamos la otra infracción de ley, que consiste en haber admitido este metálico en pago de bienes nacionales, por los cuales se debía haber admitido Deuda sin interés. Este cargo es ciertamente ligero y nimio, por mas que el Sr. Moyano haya tratado de abultarle, diciendo que esa cantidad que se ha pagado es correspondiente á lo que da una provincia por sus rendimientos, es decir, por su trabajo, y que ese perjuicio se ha hecho para satisfacer los intereses de la deuda del Estado.

No creo ignore el Congreso que son muchas las disposiciones en que se manda que en ciertos casos se admita en pago de lo que se debe dinero en lugar de títulos de la Deuda; añadiendo la ley que se hará esa operación al precio del papel por el tipo, reducido su importe á metálico. Siempre que se ha entregado dinero en pago de bienes nacionales, claro está que ha sido el equivalente del papel á metálico, pues si no sería un absurdo el que se pagase por ciento como equivalente del que podía pagarse con diez.

Si esto es un mal, no creo que por ello me acensará el Sr. Mo-

yano, porque el mal viene de que el papel de la Deuda ha tenido ese poco precio, y eso no se ha podido remediar; pero repito que cuando se han vendido bienes de esa clase á dinero, ha sido al precio del valor correspondiente al papel, y las escrituras se han hecho en este concepto, no habiéndose por ello perjudicado en nada el Estado.

Pero dice el Sr. Moyano: el Sr. Bertran de Lis, según sus contratos, debía pagar un plazo en papel de cierta clase. Esto es cosa convenida. Pero se le ha admitido dinero, y hay está la infracción de ley.

Sobre esto ya he dicho que no puede calificarse como infracción de ley, pues que si esta lo fuera, sería una infracción que se había cometido con todos, y de la cual no podía menos de acusarse: pero eso no es mas que una interpretación discrecional de la ley, fundada en razones hasta incontrastables. Uno debe al Estado una cantidad en metálico como equivalente de cierta cantidad de papel; ó debe una cantidad de papel equivalente á una cantidad de metálico. La compensación entre las dos clases, es corriente; y para que tenga lugar es necesario reducir el valor del papel; lo que se hace es facilitar, reducir la deuda á una sola cosa, y esto, señores, no creo que sea infringir la ley. Y si así se la apellida, dije antes que se habían cometido esas infracciones por todos; y aludiendo á esto, manifesté que podían venir al Congreso muchos expedientes.

No me refiero á estos que S. S. ha calificado de expedientes de compensación, á los expedientes que han venido al Congreso en virtud de una proposición que se presentó, y cuyos expedientes no ha traído el Gobierno para justificarse, pues ya digo que han venido al Congreso porque lo pidieron varios Sres. Diputados, aprobándose una proposición en que lo pedían. No me he referido á ellos ni he aludido; me he referido á otros respecto de admitir dinero en pago de bienes nacionales, reduciendo el metálico á papel. Sin embargo, en los expedientes se encuentran varios en que se justifica por el Sr. Moyano que se había admitido dinero en pago ó por cuenta de bienes nacionales, y estaba bien hecho y no había infracción de ley, sino que era la aplicación de una ley racional. Pues en eso me fundo yo para decir que se podía hacer igual interpretación.

Añadiré ahora que en tiempo de todos mis antecesores, siempre que han venido al Gobierno reclamaciones de interesados pidiendo que se les devolviese el crédito por finca comprada mediante á haberse rescindido la venta; reconociendo el Estado la obligación de devolver el papel que obtuvo, en todos los casos y tiempos, en lugar de haber devuelto el papel, si no lo había, se ha devuelto en dinero por el fondo de equivalencia que hay en la Dirección de la Deuda del Estado, y se ha hecho una operación análoga á la de que se trata, y ya he indicado que puede ser que llegue á 200 millones la cantidad que ha ingresado por fondo de equivalencia desde que se están vendiendo los bienes nacionales hasta el día. La cantidad señalada como fondo de equivalencia se ha estado aplicando por necesidad en todos tiempos para satisfacer cuestiones como esta y otras.

A esto me referí cuando dije que había casos en que se han admitido pagos en metálico equivalentes á papel: por consiguiente no se crea por nadie que hay infracción de ley que dé motivo á una acusación.

Todavía tengo que añadir que en tiempo de mis dignos antecesores se consignaron escritas reglas respecto de pago con arreglo al presupuesto. Estas reglas han sido seguidas por mí, con mayor rigor si cabe, y han sido por último consignadas de una manera estable en la ley de contabilidad. Pues una de ellas es el haber introducido en el presupuesto de Setiembre de 1847 que no se pagara nada por la parte de ingresos que no fuera por obligaciones de aquel año, exceptuándose únicamente lo que se debía por el material de los presupuestos anteriores. Pero hay mas: yo que he seguido esas reglas establecidas ya, las he ensanchado, y he distinguido entre lo que son los ingresos y gastos de un año, para no dar otra aplicación, y entre lo que son de años anteriores.

Pues yo que he seguido constantemente esa regla, creyendo que no se puede admitir compensación alguna por sagrada que sea entre un débito del año que viene y un crédito del anterior, he admitido por regla general, y creyendo que no era ilegal, débitos y compensaciones de años anteriores. Pues estos débitos y créditos del Sr. Bertran de Lis eran anteriores á la época del presupuesto, porque eran anteriores al año en que se acordó el pago.

He creído que la compensación entre débitos y créditos atrasados que no afectaban al presupuesto de ingresos del año corriente, no infringía ninguna disposición, no alteraba ninguna ley; pues cabe dentro de las reglas de legalidad en cuanto á hacer pagos, y esta es una de las razones fuertes que he tenido para creer que procedía bien.

Tales son, señores, las razones que he tenido para dictar la resolución de que se trata, por las cuales creo haber probado al Congreso que en el abono á D. Vicente Bertran de Lis de lo que se le debía por sus cuentas en 1825 procedentes de suministros y pagos que ha hecho en dinero, y en la compensación verificada, no se ha infringido ley ninguna, sino que se han aplicado las razones consultadas en muchos casos.

Si esto es así, no necesito esforzarme para decir que no se ha causado perjuicio al Estado, porque no se le causa con pagar lo que se debe y se puede pagar. Mil doscientos millones importa el presupuesto de gastos; pero como es legítimo, no se perjudica al Estado.

Las cuentas del Sr. Moyano sobre las consecuencias que habrá de producir el pago de los 2.600,000 rs. son facilísimas de hacer. No ha habido perjuicio, no, señores; y si no ha habido para el Estado, ese perjuicio que se supone, ¿habrá ó no responsabilidad para el Ministro? Para eso el Congreso está llamado á decidirlo.

El Sr. MOYANO: Señores, yo necesitare emplear en la rectificación, por la gravedad de la cuestión y por mi posición especial, alguna latitud: si el Congreso, por lo avanzado de la hora, no quiere molestarse, lo dejaré para mañana.

Se preguntó si se prorrogaba la sesión, y se acordó que sí.

El Sr. MOYANO: Grandemente me equivocaba cuando creí que el Sr. Ministro de Hacienda había de ser el primero que deseara que se tomara en consideración la proposición. Decía S. S.: ¿qué haremos con tomarla en consideración? ¿Declararemos que habrá lugar á la acusación? No ciertamente: no queremos sino declarar que este asunto es de la mayor gravedad, que merece que pase á una comisión, y esta extienda su dictámen como mas conveniente le parezca. Cuando esto se pedía hoy, parecíame á mí que el Ministro era el primer interesado en que se abriera el debate, se admitiese á discusión, y una comisión lo examinara y viniera aquí con el fruto de sus trabajos. Pero se opone á que mi proposición sea tomada en consideración, y voy á pulverizar una por una las razones que ha dado el Sr. Ministro.

Decía el Sr. Ministro de Hacienda que el decreto de las Cortes del año 21 le autorizaba para esta compensación. Ese decreto bien sabe el Congreso que declara que no estaba comprendida la deuda sin interés que se llamaba fluctuante, y ese decreto particular ha quedado derogado, y no está restablecido: por consiguiente no puede tener fuerza. Todo el discurso de S. S., toda la parte culminante de él está reducida á los servicios prestados en la época del año 20 á 25 por el Sr. Bertran de Lis, de modo que siempre se hace el mismo argumento. Yo me he referido á que los servicios no son del 20 al 25, y para ello me fundo en la cuenta última formada por la Dirección de la Deuda de que habla de suministros desde el año 18 al 21, y por aquí que la principal época de este débito es anterior al año 20. Todo es, señores, anterior al año de 20.

Pero dice el Sr. Ministro de Hacienda: ¿qué ley ha encontrado el Sr. Moyano para que se pague en deuda sin interés si no hay mas que la de 13 de Enero de 1836? Es enteramente inexacto, y á mí me cumple volver por mi honor, diciendo que esta Real orden dice que los créditos de 1825 á 28 se paguen en deuda sin interés.

Yo ademas echo de menos en el expediente el dictámen de la sección de lo contencioso que debía estar en este asunto: yo me he

ceñido á lo que buenamente he podido probar, sin hacer caso de otros infinitos datos que se me han dado.

Por último, señores, si el Sr. Ministro ha presentado sus hechos, yo los mios; y ahora el Congreso resolverá lo que juzgue conveniente; y aun cuando no tome en consideración la proposición, quedará satisfecho por haber cumplido con un deber.

El Sr. BRAVO MURILLO. Presidente del Consejo de Ministros: El Sr. Moyano dice que he usado de argumentos indignos del puesto que ocupo. Yo debo rechazar esa expresión, porque es agena de la posición que tanto S. S. como yo ocupamos.

S. S. ha hablado de la época en que comenzaron los créditos, y al recordarlo tengo que volver á confesar que en la liquidación se dice: «los servicios prestados en virtud de contrato desde la Real orden,» y no se ponen sino los saldos de los contratos para Ministros, cuyos documentos he dejado en la mesa del Congreso como documentos oficiales que no pueden impugnarse de ninguna manera ni ser acusados de falsedad: por consiguiente es imposible negar la veracidad de lo que he expuesto á no quererse negar la fe del documento.

Ha hablado el Sr. Moyano del dictámen de lo contencioso diciendo que por qué no ha venido con el expediente. Ya he dicho que este dictámen es posterior á este negocio.

Respecto á la orden de 1844 la he presentado como precedente, pero no para valerme de ella.

Por último, yo no he hablado de propósito para que se tome ó no en consideración la proposición. He hecho las observaciones que he creído oportunas; y si el Congreso estima que se tome en consideración, si el Congreso estima que el honor de un Ministro exige que se lleve adelante este negocio y que se sigan los trámites prescritos, el Congreso y solo el Congreso puede decidirlo.

El Sr. MOYANO: Sin duda se ha olvidado S. S. de la pregunta que le he hecho sobre si esa determinación fue tomada en Consejo de Ministros.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: El expediente está en el Congreso; la resolución es solamente mía, y no se dice que se hubiera tomado en Consejo de Ministros, porque no he hecho aprecio de ello creyendo que era circunstancia sabida. No fue con acuerdo del Consejo de Ministros, pues no di cuenta porque no creía que la naturaleza del asunto lo exigiese. Por consiguiente, la responsabilidad es mía.

Se lee la proposición; y declarándose que la votación fuera nominal, resulta no tomarse en consideración por 141 votos contra 24 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Hurtado, Malvar, Carrasco, Gonzalez Serrano, Miranda, Rull (D. Joaquin), Sanchez Ocaña (D. José), Escudero (D. Antonio), Villaverde, Vahey, Morales Santisteban, Inguanzo, Fiol, Moreno (Don Manuel Maria), Castro, Fernandez San Roman, Carvajal, Alvarez (D. Angel), Diaz Martin, Arner, Salamanca, Rodriguez de la Vega, Gomez Hermosa, Villalaz, Leon y Falcon, Llorente (D. Alejandro), Casares, Vivel, Herrero, Ainat (D. Francisco), Ceriola (D. José), Marques de Bedmar, Maquieira, Ceriola (D. Jaime), Sol, Moragas, Aloe, Muñoz Maldonado, Suarez de Puga, Coira, Martínez de la Rosa, Tejado, Molano, Laserna, Auriol (D. Pedro), Vilella, Ozores, Posada Herrera, Enriquez, Navarro (D. Francisco), Obrador, Alvarez Quiñones, Ferreira, Leon, Areitio, Flores Calderon (D. Lorenzo), Goyeneche, Oviedo, Armeria, Vilches, Earea, Bosch, Fernandez de Córdoba (D. Bonifacio), Moreno Benitez, Ródenas, Escudero (Don Francisco), Ortiz Gallardo, Epeleta, Villalobos, Polo, Ainat (Don José), Yañez (D. Matias), Robles Fontecilla, Paz Membrela, Pardo Montenegro, Casado, Lasala (D. Manuel), Barberan, Rebagliato, Ulloa, Sanjurjo, Cuenca, Albalat, Romero Giner, Salas, Rull (Don Felipe), Granados, De Andres Garcia, Amarelle, Flores Calderon (D. Antonio), Alvaro, Campana, Puerto, Santillan, Jimenez Medina, Auriol (Don Manuel), Sanchez Ocaña (D. Manuel), Altuna, Castillo, Mérida, Carriquiri, Miota, Dumont, Feijó, Sierra Pambly, Lesaca, Subercase, Borrás, Ruiz, Delgado, Peralta, Collantes (D. Vicente), Villaronte, Balen, Rentero, Herrera, Navia Osorio, Cezar, Sandianes, Solís, Balboa, Revilla, Rodezno, Mirabel, Marichalar, Cuellar, Goicoarrotea, Lopez Serrano, Rivadavia, Rubio (D. P.), Rubio (D. A.), Yañez (D. Ignacio), Bordiu, Sanchez Torres, Martinez Almagro, Escudero y Azara, Fisac, Remisa, Fabraquer, Hormaeché, Sr. Presidente.

Total 141.

Señores que dijeron sí:

Saño, Puig, Martinez Navarro, Olóza, Asquerino, Pasaron, Navarro Zamorano, Perez, Moyano, Roda, Alvarez Acovedo, Orozco, Sardá, Madoz, Mascarós, Acebal y Arratia, Figueras, Nogueras, Tamarit, Nadal, Maluquer, Prieto, Llorente (D. Manuel), Sanchez Silva.

Total 24.

El Sr. PRESIDENTE señala para mañana la continuación del presupuesto de Marina y la discusión del dictámen sobre supresión del periódico *La Europa*, y levanta la sesión á las siete y media.

BOLSA DE MADRID.

Colización del día 3 de Diciembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 5 por 100.....	..	37 1/8.
Id. del 4 por 100.....	..	15 5/8.
Id. del 5 por 100.....	..	16 5/4.
Deuda sin interes.....	..	5 7/8.
Cupones no llamados á capitalizar..	..	8 1/4.
Vales Reales no consolidados.....	..	7 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	99 p.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-50 p. París, 5-23 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/8 d.	Málaga, 5/8 d.
Barcelona á ps. fs., 1/2 din. b.	Santander, 1/8 d.
Bilbao, 1/8 b.	Santiago, 1/8 id.
Cádiz, 1/8 din. d.	Sevilla, 1/2 id.
Coruña, par.	Valencia, 1/4 din. d.
Granada, 1/2 din. d.	Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*Los Mártires*.

TEATRO DEL PRINCEPE. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—¿Se sabe quién gobierna?—La jota aragonesa.—*El abate Pirracas*.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*Adriana*.

TEATRO DEL INSTITUTO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*La quinta en venta*.—Bailé.—*Malas tentaciones*.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*La jura en Santa Gadea*.—*Boleras de capricho*.

TEATRO DEL CIRCO, lirico español. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*La mensajera*.—La jota aragonesa.

THEATRE FRANCAIS (Coliseo de la Cruz). Mañana viernes á las ocho de la noche.—*Les premieres armes de Richelieu*.—*Le commis et la grisette*.—*Le tigre du Bengale*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.